

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISION: 42/2003-48

Dictada el 5 de septiembre de 2003

Pob.: "GENERAL FRANCISCO
VILLA"
Edo.: Tijuana
Mpio.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por MARIA DEL ROSARIO MEJIA LINARES, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 180/01-48.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto del amparo en revisión número R.A. 195/2003 así como al Juzgado Qui8nto de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal con relación al juicio de amparo número 127/2003. Igualmente deberá notificarse esta resolución a las partes, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Baja California respecto del juicio agrario 180/01 que resolvió mediante sentencia de diez de octubre de dos mil dos, para los efectos correspondientes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**QUEJA: CUMPLIMIENTO DE
EJECUTORIA
RECURSO DE REVISIÓN: 411/2000-2**

Dictada el 23 de septiembre 2003

Recurente.: JAIME PAULLADA
VERDUGO
Tercero Int.: Ejido "COAHUILA",
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, en autos del juicio agrario 177/97 de su índice, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de mayo de dos mil tres por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en Mexicali, Baja California, en autos de la queja administrativa número 30/2003, interpuesta por JAIME PAULLADA VERDUGO, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Superior el ocho de noviembre de dos mil dos, al resolver el presente recurso de revisión; a fin de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito del conocimiento dicte otra en la que resuelva la

permuta en los términos de la ejecutoria referida.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, a través del tribunal del conocimiento y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Dése vista, con copia certificada de esta resolución, al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en Mexicali, Baja California, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintinueve de mayo de dos mil tres, en la Queja Administrativa número 30/2003, de su índice.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2003-39

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Pob.: "SAN JOSÉ DE LA NORIA"
 Mpio.: Comondu
 Acc.: Nulidad en lo principal y restitución de tierras en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por JESÚS FERNANDO BERMÚDEZ ABRIL y GENOVEVA OSUNA VIUDA DE QUIJANO parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, al resolver el juicio agrario número BCS-19/96

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución y para los efectos señalados en el mismo, se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutiveo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario BCS-19/96, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISION: 409/2003-06

Dictada el 5 de septiembre de 2003

Pob.: "EL TAJITO"
 Mpio.: Torreón
 Edo Coahuila
 Acc.: Controversia en materia agraria y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente, por lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, el recurso de revisión intentado por JUAN CARLOS CAZARES SANDOVAL, en contra de la sentencia de seis de mayo de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, en el expediente del juicio agrario 183/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 183/2000, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

JUICIO AGRARIO: 614/93

Dictada el 5 de septiembre de 2003

Pob.: "REVOLUCIÓN"
Mpio.: Tecomán
Edo Colima
Acc.: Incidente de reclamación de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía incidental de reclamación de daños y perjuicios hecha valer por el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "REVOLUCIÓN", Municipio de Tecomán, Estado de Colima.

SEGUNDO.- El actor incidentista no acreditó su acción; en consecuencia, se declara improcedente hacer efectivas las garantías exhibidas por GERMÁN MAXIMILIANO e IGNACIO FELIPE, ambos de apellidos DE

LA MORA DE LA MORA, en el juicio de amparo directo DA116/2002, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, otorgadas para garantizar el pago de daños y perjuicio que se hubieran podido ocasionar al núcleo agrario tercero perjudicado.

TERCERO.- Devuélvanse los billetes de depósito correspondientes a las fianzas números 8295-3071-011371 y 8295-3071-011372 a GERMÁN MAXIMILIANO e IGNACIO FELIPE, ambos de apellidos DE LA MORA DE LA MORA, expedidos por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., a fin de que los hagan efectivos.

CUARTO.- Notifíquese a Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., para que proceda a hacer la cancelación de las pólizas que amparan las cantidades de \$45,537.00 (cuarenta y cinco mil quinientos treinta y siete pesos 00/100), que fue fijada a IGNACIO FELIPE y GERMAN MAXIMILIANO, ambos de apellidos DE LA MORA DE LA MORA.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 341/99-38
RELACIONADO CON EL: 462/2001-38**

Dictada el 12 de septiembre de 2003

Pob.: "FELIPE CHAVEZ"
Mpio.: Cuauhtémoc
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMIRO SANTANA UGARTE y MARIA DEL CARMEN HUERTA IBARRA, en contra de la sentencia dictada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario 255/96, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Colima, al resolver sobre una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 2307/2003.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 286/2002-03

Dictada el 19 de septiembre del 2003

Recurrente.: ORGANO DE REPRESENTACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE "SAN PABLO CHALCHIHITÁN", MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CHIAPAS, Y EL REPRESENTANTE LEGAL DEL POBLADO "MANUEL UTRILLA" O "SANTA MARTHA", MUNICIPIO DE CHENALHÓ, ESTADO DE CHIAPAS

TUA.: DTO. 3

SENT. REC.: 8 DE ABRIL DEL 2002

Acc.: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Poblado de "SAN PABLO CHALCHIHUITÁN", Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia de ocho de abril del dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del juicio agrario abajo el número 068/94.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de junio del dos mil tres, bajo el número D.A. 54/2003-683, procede revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, el ocho de abril del dos mil dos, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese por oficio al Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el amparo D.A. 54/2003-683, del cumplimiento de dicha ejecutoria y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 251/2003-03

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Pob.: "MONTE SINAI"
Mpio.: Chicomuselo
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por la Secretaría de Reforma Agraria y la Representación Especial de la icitada dependencia en el Estado de Chiapas, partes codemandas en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, al resolver el juicio agrario 1672/2002.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de este fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 3 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1672/2002. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 293/2003-03

Dictada el 5 de septiembre de 2003

Pob.: "GENERAL DE DIVISION
ABSALON CASTELLANOS
DOMINGUEZ"
Mpio.: Ocozacoautla
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ABRAHAM LOPEZ MAZA, por su propio derecho y como representante de MARIA DEL SOCORRO GUILLEN RAMIREZ; ABRAHAM MANUEL, ISAAC FRANCISCO, MARIA DEL SOCORRO y ANA LAURA de apellidos LOPEZ GUILLEN así como de JESSICA AFRANIA LOPEZ GUILLEN, en contra de la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el expediente 612/98.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son infundados así como fundados pero insuficientes los agravios expresados por el recurrente ABRAHAM LOPEZ MAZA, por lo que se confirma el fallo impugnado.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2003-4

Dictada el 9 de septiembre de 2003

Recurrente.: JUAN ARTURO
 PANIAGUA RESÉNDEZ,
 REPRESENTANTE LEGAL
 DEL EJIDO “UNIÓN
 CALERA”, ARRIAGA,
 CHIAPAS

Tercero Interesado.: JORGE ENRIQUE
 YONG BURGUETE

Acc.: Restitución de tierras ejidales y
 prescripción adquisitiva de ellas
 vía controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN ARTURO PANIAGUA RESÉNDEZ, como representante legal del ejido “UNIÓN CALERA”, Arriaga, Chiapas, parte actora, en contra de la sentencia dictada seis de mayo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la ciudad de Tapachula de Córdoba y Enríquez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 726/2001, relativo a la restitución de tierras ejidales y

prescripción adquisitiva de las mismas en vía de controversia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, se revoca la sentencia citada en el párrafo anterior, para los efectos de que el A quo, ordene el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, en la que quede precisada la identidad y ubicación de los terrenos en litigio, si ésta se localiza dentro de la superficie ya entregada al ejido actor, al ejecutarse en forma parcial la Resolución Presidencial de dotación de tierras, de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y si se ubica en la que falta por ejecutarse o en la superficie reservada a los propietarios, según convenio de concertación de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y una vez desahogada tal probanza se pronuncie nueva sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y con testimonio de ésta devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 343/2003-05

Dictada el 29 de agosto de 2003

Pob.: “BORJAS”
 Mpio.: Matamoros
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "LAS NEGRAS Y RANCHO CHAVEÑA", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el juicio agrario 33/94.

SEGUNDO.- Por ser fundado el segundo agravio, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, reponga el procedimiento donde subsane las violaciones procesales destacadas y requiera al perito tercero en discordia que perfeccione su dictamen pericial.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 389/2003-05

Dictada el 5 de septiembre de 2003

Pob.: "LLANO BLANCO U OJO
FRIO"
Mpio.: Guadalupe y Calvo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Son improcedentes, por lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, los recursos de revisión intentados, uno por JESÚS MANUEL, MAGDALENO, EMILIANO y HÉCTOR, de apellidos MORALES RODRÍGUEZ, y MARISELA MADRIGAL MORALES, y otro por MANUEL ENRIQUE MADRIGAL MADRIGAL, en contra de la sentencia de cinco de abril de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario 485/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 485/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 401/2003-05

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Recurrentes.: “HUIZOPA”,
Madera y Temosachi, Chihuahua
y HÉCTOR RASCÓN
ESTRADA y otros
Tercero Int.: HÉCTOR RASCÓN
ESTRADA y otros y
“HUIZOPA”, Madera y
Temosachi, Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido “HUIZOPA”, Municipio de Madera y Temosachi, Estado de Chihuahua, así como por HECTOR, HERMENEGILDO, ARNOLDO, LEOPOLDO, RUBÉN, MARÍA ISABEL, LUZ ESTELA, IRMA, ALICIA y MARÍA GUADALUPE, de apellidos RASCÓN ESTRADA; FERNANDO RASCÓN HERNÁNDEZ, EMILIO, JORGE y EDGAR, de apellidos RASCÓN VEGA, parte demandada en el natural, por conducto de su apoderado legal en contra de la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil tres, en el expediente 69/2000, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales y nulidad de actos y documentos, promovida por el citado ejido.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios señalados, que hicieron valer uno y otros, ejido y personas físicas antes nombrados, de conformidad con los razonamientos consignados en el considerando cuarto, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y mediante oficio a la Procuraduría Agraria. Devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 377/2003-12

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Recurrente.: Representantes de Bienes
Comunales de “SAN MIGUEL
AMOLTEPEC”
Tercero Int.: Comisariado de Bienes
Comunales de Cochoapa El
Grande
Mpio.: Metlatonoc
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de resolución de
autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R. 377/2003-12, promovido por ANTONINO ÁNGEL FRANCISCO, ANTONINO LEÓN GARCÍA y CATARINO CALIXTO CALLETANO, los dos primeros en su carácter de representantes de bienes comunales y el último Comisario Municipal, del Poblado denominado “SAN MIGUEL AMOLTEPEC”, Municipio de Metlatonoc, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil tres por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, al resolver el juicio agrario 183/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que analice el escrito inicial de la demanda y sus anexos, en particular el acta de asamblea de cuatro de febrero de dos mil uno con el que la parte actora en el juicio 183/2002 dice

acreditar su personalidad y representación del pueblo de "SAN MIGUEL AMOLTEPEC", y de no considerarlo suficiente requiera al accionante para que la acredite fehacientemente, por otra parte; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria se allegue del expediente derivado del procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales del Poblado "COCHOAPA EL GRANDE", ubicado en el Municipio de Metlatonoc, Estado de Guerrero que culminó con la resolución presidencial de once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, así como el diverso identificado con el número 276.1/1714 relativo a la solicitud de reconocimiento y confirmación de terrenos comunales que se dice fue elevada por el pueblo de "SAN MIGUEL AMOLTEPEC" del mismo Municipio y Estado, y hecho que sea emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 183/2002 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede del Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese a los recurrentes en el domicilio que para tal efecto se señaló en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 424/2003-12

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Pob.: "AJUCHITLAN DEL
PROGRESO"
Mpio.: Ajuchitlán del Progreso
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EZEQUIEL CHAMU HERRERA, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero, en autos del expediente número 586/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 586/2002, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**JUICIO AGRARIO: 63/96**

Dictada el 9 de septiembre de 2003

Pob.: "PUENTECILLAS"
 Mpio.: Tomatlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega la ampliación de ejido al Poblado "PUENTECILLAS", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, en terrenos del predio "EL JOCUIXTLE" propiedad de ALFREDO y FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA PALOMERA, por no resultar afectable en esta acción agraria.

SEGUNDO.- Queda firme la afectación de 1,423-27-80 (mil cuatrocientas veintitrés hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas) dotadas al poblado de que se trata, por sentencia de cinco de junio de dos mil uno, la cual no fue materia de la protección constitucional otorgada en la ejecutoria de cuatro de octubre de dos mil dos.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de cuatro de octubre de dos mil dos, en el juicio de amparo D.A. 3184/2001; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1369/93

Dictada el 12 de septiembre de 2003

Pob.: "LAS MONTAÑAS"
 Mpio.: Autlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal.

PRIMERO.- Se aclaran las sentencias emitidas en el juicio agrario 1369/93, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el considerando segundo; y el veinticinco de junio de dos mil dos, en el considerando tercero, para quedar en los términos precisados en esta resolución, que forma parte de las primeramente aludidas.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados; envíese copia certificada de la presente resolución, al Registro Agrario Nacional, para que proceda a hacer las anotaciones y expida los certificados correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 021/2002-15

Dictada el 9 de septiembre de 2003

Recurrente.: Ejido "SAN JUAN DE OCOTÁN" Zapopan, Jalisco
Tercero Int.: JUAN LÓPEZ ROBLES
Acc.: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de junio de dos mil tres, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número 51/2003 interpuesto por JUAN LÓPEZ ROBLES en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el cinco de julio de dos mil dos, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- JUAN LÓPEZ ROBLES no demostró ningún derecho al pago de la indemnización que reclama por la expropiación de una fracción de terreno con superficie de 00-66-26.68 (cero hectáreas, sesenta y seis áreas, veintiséis centiáreas, sesenta y ocho miliáreas) del predio "EL TULE", expropiada al ejido "SAN JUAN DE OCOTÁN"; y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 en autos del juicio agrario número 459/98 de su índice, por los razonamientos expresados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- El pago de la indemnización por la expropiación de terrenos ejidales al Poblado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Jalisco, corresponde íntegramente a éste; y en consecuencia los fondos retenidos por concepto de la expropiación de la fracción de 00-66-26.68 (sesenta y seis áreas, veintiséis centiáreas, sesenta y ocho miliáreas) del predio "el Tule", deberán entregarse al ejido demandado en el juicio natural.

CUARTO.- El ejido "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, deberá

entregar la cantidad de \$36,124.00 (treinta y seis mil ciento veinticuatro 00/100 pesos, moneda nacional) al quejoso JUAN LÓPEZ ROBLES, en los términos del acuerdo tomado en la asamblea de catorce de diciembre de dos mil.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal del conocimiento, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al amparo número 51/2003 interpuesto por JUAN LÓPEZ ROBLES en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el cinco de julio de 2002.

SEPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 390/2003-16

Dictada el 5 de septiembre del 2003

Pob.: "SAYULAPAN"
Mpio.: Zacoalco de Torres
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión promovido por MARÍA SENCIÓN MADRIGAL, en contra de la sentencia de ocho de abril del dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 14/16/97.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la presente resolución, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXPEDIENTE: 40/2003

Pob.: SAN PABLO
 TLALCHICHILPA”
 Mpio.: San Felipe del Progreso
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintinueve de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por MARIA HILARIA GONZALEZ GARCIA, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha siete de enero de mil novecientos

noventa y seis, celebrada en el ejido de SAN PABLO TLALCHICHILPA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México; el demandado comisariado ejidal y codemanda se allanaron a las prestaciones de la actora.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de MARIA HILARIA GARCIA GONZALEZ por el de MARIA HILARIA GONZALEZ GARCIA que es el legal y correcto, respecto a las parcelas 1078, 130 y 129 del plano interno del ejido de mérito, las cuales fueron asignadas en la asamblea del siete de enero de mil novecientos noventa y seis, con el carácter de ejidataria.; lo anterior por la duplicidad en la asignación que se realizó de las diversas parcelas tanto como ejidataria como posesionaria, siendo que la calidad que tiene la interesada es la primera de las mencionadas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 44/2003

Pob.: “SAN PABLO
 TLALCHICHILPA”
 Mpio.: San Felipe del Progreso
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a siete de agosto del dos mil tres.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado improcedente la acción deducida en juicio por GABINO GARCIA RAMIREZ, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y seis, celebrada en el ejido de SAN PABLO TLALCHICHILPA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, no ha lugar a declarar la nulidad del acta de asamblea que se impugna en este juicio, ni ordenar al órgano registral que expida el certificado parcelario que ampare la parcela 1311 del plano interno del ejido, por los motivos y consideraciones asentados en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 60/2003

Pob.: "CERRITO DE CARDENAS,
SECCION GABINO
VAZQUEZ"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a diez de septiembre del dos mil tres.---

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por LUCIA JOSEFA CHAPARRO SALAZAR, consistente en la transmisión de los derechos parcelarios del extinto autor de la sucesión agraria CRESCENCIANO ASCENCION LEZAMA MARTINEZ, respecto al certificado parcelario número 366050 correspondiente al ejido de CERRITO DE CARDENAS, SECCION GABINO VAZQUEZ, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, el comisariado ejidal rindió su informe respectivo a la sucesión.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena a la Delegación del Registro Agrario Nacional, que expida el certificado respectivo a favor de la interesada de este sumario, previa cancelación del expedido a CRESCENCIANO ASCENCIÓN LEZAMA MARTINEZ, a quien se deberá dar de baja en el protocolo de dicho órgano registral, con la aclaración que se encuentra registrado con el apellido LIZAMA, lo cual es un error ya que el apellido correcto es LEZAMA, remitiéndose copia debidamente certificada para los trámites subsecuentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 64/2002

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"
Mpio.: Ocoyoacac
Edo.: México
Acc.: Restitución.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintinueve de agosto del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado improcedente e infundada la acción de restitución que promueve el comisariado de bienes comunales del poblado de SAN JUAN COAPANOAYA, Municipio de Ocoyacac, Estado de México, así como la cancelación y declaración de nulidad de cualquier instrumento público o privado tendiente a transmitir el dominio de las veinticuatro fracciones que se reclaman, que en su conjunto hacen una superficie de 350-93-80 hectáreas que comprenden el predio denominado "El Portezuelo"; el demandado acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente se absuelve de todas y cada una de las prestaciones a INMOBILIARIA REFORMA MARQUESA, S.A. de C.V., que reclama el comisariado de bienes comunales en su escrito inicial de demanda, en razón de la parte considerativa de la presente resolución y fundamentos de derechos que se señalan en la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 67/2003

Pob.: "CONCEPCION DEL MONTE"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de Acta de Asamblea

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintiuno de agosto del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por IGNACIO MORENO RAMIREZ, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete, celebrada en el ejido de CONCEPCION DEL MONTE, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de IGNACIO ROMERO GARCUÑO por el de IGNACIO MORENO RAMIREZ que es el legal y correcto, respecto a la parcela 719 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 72/2003

Pob.: "CONCEPCION DEL MONTE"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintiuno de agosto del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por JOSE JUAN CRUZ CRUZ, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete, celebrada en el ejido de CONCEPCION DEL MONTE, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de JOSE JUAN CRUZ GONZALEZ, por el de JOSE JUAN CRUZ CRUZ que es el nombre legal y correcto, respecto a las parcelas 324, 410, 422, 737, 761 y 793 del plano interno del ejido de mérito, las cuales fueron asignadas en la asamblea del veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 95/2003

Pob.: "CONCEPCION DEL MONTE"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintiuno de agosto del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por JOEL DE JESUS GONZALEZ, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete, celebrada en el ejido de CONCEPCION DEL MONTE, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de JOSE DE JESUS GONZALEZ por el de JOEL DE JESUS GONZALEZ que es el legal y correcto, respecto a la parcela 583 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete en calidad de posesionario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 103/2002

Pob.: "SANTA ANA NICHÍ"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Toluca, Estado de México, a ocho de agosto del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- No ha procedido la vía y acción intentada por el ejido de SANTA ANA NICHÍ, Municipio de San Felipe del Progreso de esta Entidad Federativa, a través de la representación legal comisariado ejidal, consistente en la entrega física y material de la parcela 1037 del plano interno del ejido, asignada a la Escuela Técnica por la asamblea general de ejidatarios el quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho; los demandados acreditaron sus excepciones y defensas opuestas.

SEGUNDO.- Consecuentemente, no ha lugar ha condenar a FELIPE GARCIA SANCHEZ e ISABEL GARCIA ANTONIO (aún cuando manifestó no tener interés en el asunto), a entregar física y materialmente la parcela 1037 a favor del actor en lo principal comisariado ejidal del poblado de mérito, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, concretamente por no tener legitimación activa para demandar.

TERCERO.- En tal virtud, tampoco resultó procedente la acción reconvenzional formulada por FELIPE GARCIA SANCHEZ, en razón de haber transcurrido con exceso el término legal que dispone el artículo 61 de la Ley Agraria, para impugnar las determinaciones de la asamblea general de ejidatarios, luego entonces, no resulta procedente la nulidad del acta de asamblea del quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 120/2003;

devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 148/2003

Pob.: "SAN MIGUEL IXTAPAN"
 Mpio.: Ixtapan del Oro
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a ocho de agosto del dos mil tres.---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por ILDA COLIN CORTES, consistente en la adjudicación de los derechos de uso común que pertenecieron a su extinto padre JUAN COLIN GARDUÑO, de la comunidad de SAN MIGUEL IXTAPAN, Municipio de IXTAPAN DEL ORO, Estado de México; el comisariado comunal rindió su informe y la madre de la actora de este juicio manifestó y ratificó el repudio al acervo hereditario en términos del artículo 1661 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara como sucesora y nueva titular de los derechos de uso común a la actora de este juicio, en tal virtud se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional que expida el certificado correspondiente a favor de la interesada de este juicio, previa cancelación del que se expidió a favor del autor de la sucesión el cual deberá ser dado de baja del

registro respectivo, remitiéndose copia certificada de esta resolución para el trámite que corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la actora y por estrados al comisariado comunal con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 196/2003

Pob.: "SAN DIEGO ALCALA"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a once de agosto del dos mil tres.--

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por ENRIQUE BEYVAR BECERRIL, consistente en la nulidad del acta de asamblea de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado denominado SAN DIEGO ALCALA, Municipio de Temoaya, Estado de México; los demandados comisariado ejidal y Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional no comparecieron a juicio, no obstante estar legalmente emplazados en términos de ley, por lo que se les tuvo por perdido su derecho a contestar la demanda y a ofrecer pruebas.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional que expida los certificados parcelarios de las parcelas 962, 355 y 1103 a favor del actor de este juicio en carácter de ejidatario, para lo cual se remite copia debidamente certificada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y por estrados a los demandados comisariado ejidal y Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 225/2003

Pob.: "SANTIAGO TEMOAYA"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintinueve de agosto del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por ANTONIA ISIDORO BRUNO, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión respecto del certificado número 2193463, correspondiente al ejido de SANTIAGO TEMOAYA, Municipio de Temoaya, México expedido en cumplimiento a la resolución presidencial de fecha veintiocho de abril de mil novecientos

ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a ANTONIA ISIDORO BRUNO, como sucesora legítima de los derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado de derechos agrarios descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular ANTONIO GUILLERMO MEDINA, y expedir la correspondiente constancia a favor de su cónyuge supérstite en carácter de ejidataria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 226/2003

Pob.: "SAN JUAN ATEXCAPAN"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a dieciocho de agosto del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por MARIA ELSA LUCINA, CRISTINA, MARIA DEL SOCORRO VICTORINA, JOSE ASCENCION, MARIA EUFEMIA GUADALUPE de apellidos MERCADO CARDOSO, consistente en la adjudicación de los derechos parcelarios respecto a la parcela 530 que perteneciera a su extinta padre PEDRO MERCADO MUÑOZ, del ejido SAN JUAN ATEXCAPAN, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en carácter de copropietarios en términos del precepto 62 de la Ley Agraria; por otra parte, deberá expedirse el certificado que acredite el porcentaje del 0.70% de tierras de uso común a la interesada de este sumario.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declaran como sucesores y copropietarios de los derechos parcelarios a los señalados en el resolutivo que antecede y respecto a los derechos de uso común a la actora de este juicio, en tal virtud se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional que expida los certificados correspondientes a favor de los interesados, previa cancelación del que se expidió a favor del autor de la sucesión el cual deberá ser dado de baja del registro respectivo, así como en el caso en que se hayan expedido los certificados parcelarios de la parcela 530 a favor de ROBERTO MERCADO CARDOSO y PEDRO MERCADO MUÑOZ, incluso de este último el de uso común, remitiéndose copia certificada de esta resolución para el trámite que corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y por estrados al comisariado ejidal con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 278/2000

Pob "SANTA ANA
TLAPALTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a quince de agosto del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- No resultó procedente la acción deducida en juicio por PASCUALA RODRIGUEZ DIAZ, consistente en la restitución de la parcela ejidal número 958 Z1 P1/10 del plano interno del ejido de SANTA ANA TLAPALTITLAN, Municipio de Toluca, México, asimismo tampoco resultó procedente la nulidad del acta de asamblea de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, como el mejor derecho a la posesión y goce de la parcela citada, que al decir de la parte actora se ampara con el certificado de derechos agrarios 3224465, por los motivos asentados en la parte considerativa de esta resolución; en tal sentido tampoco resultó procedente las prestaciones reclamadas al comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, así como al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO.- LIDIA FUENTES VARGAS, probó sus excepciones opuestas al presente sumario, concretamente la relativa a la excepción que señala el artículo 61 de la Ley Agraria, consecuentemente se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones que le reclamó su contraparte, así como a los codemandados comisariado ejidal y Registro Agrario Nacional, en tal virtud no ha lugar a restituir la parcela motivo de litis ni a declarar la nulidad del acta de asamblea impugnada

como su inscripción e expedición del certificado parcelario aludido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, respecto al amparo directo número 434/2001, dando así cumplimiento total a la ejecutoria de referencia, en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

EXPEDIENTE: 298/2003

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
Mpio.: San Mateo Atenco
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento de ejidatario

Magistrado : Dr. Jorge J. Gómez de Silva
Cano
Secretario : Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a ocho de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado improcedente e infundada la acción deducida en juicio por CARLOS ROMANO ROMANO, consistente en el reconocimiento como ejidatario del poblado de SAN MATEO ATENCO, Municipio de SAN MATEO ATENCO, Estado de México, por los motivos y razonamiento que han quedado asentados en la parte considerativa de este fallo; sin embargo dado que tal carácter le fue otorgado por acuerdo de la asamblea general de ejidatarios e inscrito ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, deberá acudir ante dicho órgano registral para que le expida la constancia correspondiente; el comisariado ejidal no compareció a juicio no obstante estar legalmente emplazado.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley

Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 362/92

Pob.: "SAN JUAN ATEXCAPAN"
 Mpio.: Valle de Bravo
 Edo.: México
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y exclusión de pequeña propiedad.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a doce de septiembre del dos mil tres.--

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales deducida por el núcleo de población de SAN JUAN ATEXCAPAN, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; luego entonces, se reconoce y titula 1,004-26-96.59 hectáreas, de los 1,033-96-59 hectáreas originalmente propuestas, esto es se restan 29-00-00 hectáreas por así haberlo convenido el órgano máximo del núcleo comunal con la INMOBILIARIA DE VERANO, S.A. de C.V., lo anterior para beneficiar a los ciento veinticinco (125) campesinos relacionados en esta resolución.

SEGUNDO.- La superficie que se reconoce y titula se ajustará en la parte conducente a los rumbos, distancias y linderos que se precisan en el considerando tercero de esta resolución, para obtener las 1,004-26-96.59 hectáreas, las que conservarán las características de ser inalienables,

imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto por el artículo 75 y 100 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En esa tesitura, se excluyen de los bienes comunales la superficie de veintinueve hectáreas que han sido motivo de una composición amigable entre las partes de este juicio, en términos del convenio suscrito el veintidós de abril del dos mil tres, el cual se eleva a categoría de sentencia de conformidad a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, superficie que pasa en propiedad a favor de la INMOBILIARIA DE VERANO, S.A. de C.V.; consecuentemente se delimitarán las veintinueve hectáreas como pequeña propiedad de conformidad a la escritura pública exhibida como prueba que obra en actuaciones.

CUARTO.- Remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para efectos su inscripción, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que en su oportunidad expedirá las constancias que acrediten a los miembros de la comunidad que se reconoce y titula, tomando en consideración la directriz de la parte final del considerando nueve de este fallo; a la Procuraduría Agraria para que proceda a emitir las convocatorias relativas a la elección de los órganos de representación y vigilancia; al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Municipalidad de Valle de Bravo, México, para su inscripción relativa; al Gobierno del Estado de México, a fin de que se publique esta resolución en la Gaceta del Gobierno.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los representantes de los bienes comunales de SAN JUAN ATEXCAPAN, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; a INMOBILIARIA DE VERANO S.A. de C.V., y por oficio al Tribunal Superior Agrario en cumplimiento total de la resolución dictada en el recurso de revisión número 350/99-09; devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Publíquense esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 367/2002

Pob.: "SANTA ANA MACAVACA"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento de ejidatario y nulidad de asamblea

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a treinta de septiembre del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado improcedente la vía y acción deducida en juicio por ESTELA SANCHEZ BARRERA, consistente en el reconocimiento como sucesora y por ende como ejidataria respecto a los derechos agrarios del certificado número 11273, que se expidió a favor de su progenitor ALVARO SANCHEZ PEREZ, por los motivos y consideraciones aducidas en el cuerpo de esta resolución correspondiente al poblado de SANTA ANA MACAVACA, Municipio de Chapa de Mota, Estado de México.

SEGUNDO.- Consecuentemente, también resulta improcedente e infundada la prestación relativa a la declaración de nulidad del acta de asamblea de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, sólo por lo que respecta a la asignación de las parcelas 63, 117, 153 y 155 a favor de la cónyuge JUANA MANCILLA HERNANDEZ; en este aspecto el comisariado ejidal del poblado demandado acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el

Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 378/2003

Pob.: "SAN FELIPE COAMANGO"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintinueve de septiembre del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado improcedente e infundada la acción deducida en juicio por ARIEL ANAYA HERNANDEZ, consistente en el reconocimiento como ejidatario del poblado de SAN FELIPE COAMANGO, Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, en la vía de prescripción adquisitiva, por los motivos y razonamiento que han quedado asentados en la parte considerativa de este fallo; sin embargo, dado que le han sido reconocidos y asignados derechos por acuerdo de la asamblea general de ejidatarios e inscrito ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, deberá acudir ante dicho órgano registral para que le expida los certificados correspondientes, previo el cumplimiento de los requisitos que le señale el órgano registral; el comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 438/2002

Pob.: "TENANGO DEL VALLE"
 Mpio.: Tenango del Valle
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto posesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintidós de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado improcedente la vía y acción deducida en juicio por ROBERTO ZEPEDA MENDOZA, consistente en la restitución de la posesión de la fracción de terreno comunal que precisa a fojas 2 de su demanda inicial; la parte demandada y la tercera llamada a juicio acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Consecuentemente, no ha lugar a condenar a LIDIA MARQUEZ GONZALEZ como a JUANA PIÑA MARQUEZ a la restitución del inmueble motivo de controversia, en atención a la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 471/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
 TEPEXOXUCA"
 Mpio.: Tenango del Valle
 Edo.: México
 Acc.: Juicio Sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a cuatro de agosto del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por LUCIA BALDERAS GARCIA, consistente en la adjudicación de los derechos parcelarios y de uso común que pertenecieron a su extinto padre PAULINO BALDERAS MARTINEZ, de la comunidad de SAN FRANCISCO TEPEXOXUCA, Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México; el comisariado comunal rindió su informe y los hermanos de la actora de este juicio manifestaron y ratificaron el repudio al acervo hereditario en términos del artículo 1661 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara como sucesora y nueva titular de los derechos parcelarios y de uso común a la actora de este juicio, en tal virtud se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional que expida los certificados correspondientes a favor de la interesada de este juicio, previa cancelación de los que se expidieron a favor del autor de la sucesión el cual deberá ser dado de baja del registro respectivo, remitiéndose copia certificada de esta resolución para el trámite que corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la actora y por estrados al comisariado comunal como a los hermanos que repudiaron el derecho a heredar, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvase los

documentos originales previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 498/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO PUTLA"
Mpio.: Tenango del Valle
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a seis de agosto del dos mil tres.---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por MARIA TRINIDAD MAYA ORTIZ, consistente en la transmisión de los derechos parcelarios del extinto autor de la sucesión agraria EMILIANO DIAZ BOBADILLA, respecto al certificado parcelario número 120803 que ampara la parcela 629 Z-1 P2/2 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 30871 que ampara el porcentaje del 0.23%, correspondiente a al ejido de SAN FRANCISCO PUTLA, Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México, expedidos de conformidad al acta de asamblea del diez de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; el comisariado ejidal informó que no hay objeción respecto a la sucesión.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a MARIA TRINIDAD MAYA ORTIZ, como sucesora legítima de los derechos parcelarios y uso común que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las

anotaciones marginales, cancelando los certificados parcelarios descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular EMILIANO DIAZ BOBADILLA, y expedir los correspondientes certificados a favor de su cónyuge supérstite en carácter de ejidataria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 501/03

Pob.: "SANTO DOMINGO DE
GUZMAN"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a seis de agosto del dos mil tres.---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por MARIA VICTORIA ESQUIVEL ELEUTERIO, consistente en la transmisión de los derechos parcelarios del extinto autor de la sucesión agraria ADRIAN PIÑA CARDENAS, respecto a los certificados parcelarios números 280459 y 280462 que amparan las parcelas 28 Z1 P1/3 y 108 Z1 P1/3 correspondiente al

ejido de SANTO DOMINGO DE GUZMAN, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, expedidos de conformidad al acta de asamblea del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho; el comisariado ejidal no compareció a la audiencia de ley.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a MARIA VICTORIA ESQUIVEL ELEUTERIO, como sucesora legítima de los derechos parcelarios que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando los certificados parcelarios descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular ADRIAN PIÑA CARDENAS, y expedir los correspondientes certificados a favor de su cónyuge supérstite en carácter de posesionaria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 503/2003

Pob.: "LA CABECERA"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a seis de agosto del dos mil tres.---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por MARIA FELIPA RAMON GARCIA, consistente en la transmisión de los derechos parcelarios del extinto autor de la sucesión agraria VICENTE GONZALEZ SANCHEZ, respecto a los certificados parcelarios números 19202 y 19204 que amparan las parcelas 124 Z1 P1/1 y 344 Z-2 P1/1, correspondiente al ejido de LA CABECERA, Municipio de ALMOLOYA DE JUAREZ, Estado de México, expedidos de conformidad al acta de asamblea del once de diciembre de mil novecientos noventa y tres; el comisariado ejidal informó que no hay objeción respecto a la sucesión.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a MARIA FELIPA RAMON GARCIA, como sucesora legítima de los derechos parcelarios que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando los certificados parcelarios descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular VICENTE GONZALEZ SANCHEZ, y expedir los correspondientes certificados a favor de su cónyuge supérstite en carácter de posesionaria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 508/2003

Pob.: "SAN FELIPE PUEBLO
NUEVO"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a seis de agosto del
dos mil tres.---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por JOSEFA LOVERA SERRANO, consistente en la transmisión de los derechos parcelarios del extinto autor de la sucesión agraria TEODORO ZACARIAS ROMERO OCADIZ, respecto al certificado parcelario número 84181 que ampara la parcela 7 Z-1 P1/1 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 22942 que ampara el porcentaje del 0.440%, correspondiente a al ejido de SAN FELIPE PUEBLO NUEVO, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, expedidos de conformidad al acta de asamblea del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco; el comisariado ejidal informó que no hay objeción respecto a la sucesión.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a JOSEFA LOVERA SERRANO, como sucesora legítima de los derechos parcelarios y uso común que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando los certificados parcelarios descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular TEODORO ZACARIAS ROMERO OCADIZ, y expedir los correspondientes certificados a favor de su concubina supérstite en carácter de posesionaria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral,

remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 514/2003

Pob.: "SANTA ANA
TLAPALTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a ocho de agosto
de la dos mil tres. ---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, consistente en la transmisión de los derechos agrarios de la extinta autora de la sucesión agraria CARLOTA GARCIA RETANA, respecto al certificado número 237347 correspondiente a al ejido de SANTA ANA TLAPALTITLAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México; el comisariado ejidal no compareció a la audiencia de ley.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, como sucesor legítimo de los derechos agrarios que correspondieron a la de cujus, en tal virtud, la Delegación de la Registro Agrario Nacional, procederá en su

oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado de derechos agrarios descrito con anterioridad, así como dar de baja a la fallecida titular CARLOTA GARCIA RETANA, y expedir la correspondiente constancia a favor de su cónyuge supérstite en carácter de ejidatario, a quien se deberá dar de alta en el protocolo de la órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 520/2003

Pob.: "SAN LORENZO TOXICO"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintidós de agosto del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por OLEGARIO TORRES HERNANDEZ, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido de SAN LORENZO TOXICO, Municipio de IXTLAHUACA, México; el demandado comisariado ejidal e

HILARIO FELIPE ROSAS MARTÍNEZ se allanaron a las prestaciones que les reclamó el actor de este sumario.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a cancelar el certificado parcelario número 268501 expedido a favor de HILARIO FELIPE ROSAS MARTÍNEZ y emita a OLEGARIO TORRES HERNANDEZ el certificado parcelario que lo acredite como poseionario de la parcela ejidal 1845 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho a favor de HILARIO FELIPE ROSAS MARTÍNEZ, debiendo ser a nombre de OLEGARIO TORRES HERNANDEZ con el carácter de poseionario, en virtud de los razonamientos expuestos en esta resolución, remitiéndose copia certificada para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 525/2003

Pob.: "EL RINCÓN"
 Mpio.: Atlacomulco
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a catorce de agosto del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado improcedente la vía y acción deducida en juicio por FERNANDO IGNACIO LOVERA SANTAMARINA, consistente en la prescripción adquisitiva de la parcela 91 Z-1 P2/4 del plano interno del ejido de EL RINCON, Municipio de Atlacomulco, México; cuyo titular lo es el ejidatario EDUARDO NAVARRATE MONROY a quien se le asignó la misma de conformidad al acta de asamblea del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis; los demandados se allanaron a las prestaciones que les fueron reclamadas y quienes no asistieron a la audiencia se les tuvo por perdido el derecho a contestar la demanda y ofrecer pruebas; el comisariado ejidal rindió el informe en términos del artículo 48 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al actor y por estrados a los demandados en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvase el documento original (contrato de compraventa) previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 529/2003

Pob "SANTA ANA
TLAPALTITLAN"
Mpio Toluca
Edo México
Acc Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a catorce de agosto del dos mil tres.--

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por ALFREDO SALAZAR FLORES, consistente en la nulidad del acta de asamblea de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado denominado SANTA ANA TLAPALTITLAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México; los demandados comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones que le reclaman su contraparte.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional que expida el certificado parcelario de la parcela 546 a favor del actor de este juicio en carácter de ejidatario, para lo cual se remite copia debidamente certificada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y por estrados a los demandados comisariado ejidal con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 530/2002

Pob.: "SANTA ROSA DE LIMA"
Mpio.: El Oro
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento de comunidad.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a treinta de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por el Poblado de SANTA ROSA DE LIMA, Municipio de El Oro, México, a través de quienes suscribieron la demanda inicial designando como representante común a ROBERTO RAMIREZ CRUZ, a quienes se les reconoce y titula como bienes comunales la superficie de 928-09-48.346 hectáreas, o las que resulten con todos sus usos, costumbres, linderos y colindancias al momento de ejecutarse esta sentencia por la Brigada adscrita a este Tribunal Agrario, superficie que se reconoce como de común repartimiento a favor de las personas listadas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se reconocen como miembros de la comunidad a los sujetos agrarios listados en el considerando octavo de la presente resolución; se declara la inexistencia de pequeñas propiedades inmersas en el polígono de los bienes comunales que se reconocen, además de que la superficie de 928-09-48.346 hectáreas son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones que señala la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de El Oro, al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, al Delegado Estatal de dicho organismo para efectos de su inscripción en sus protocolos, una vez que se encuentre elaborado el plano definitivo y el acta de ejecución correspondiente, a la Procuraduría Agraria con el objeto de que convoque a una asamblea de elección de órgano de representación y vigilancia; publíquese la presente en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y en el Diario Oficial de la Federación, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 531/2002

Pob.: "SAN FRANCISCO SOLO"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de contrato.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México a cuatro de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción intentada por LUIS RAMIREZ MARTINEZ, consistente en la nulidad de los contratos de compra venta de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, relativos a las parcelas 2 y 46 que se amparan con los certificados parcelarios 64583 y 64559, expedidos de conformidad al acta de asamblea del dos de octubre de mil novecientos noventa y cuatro a favor de LUIS RAMIREZ MARTINEZ, del Poblado SAN FRANCISCO, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

SEGUNDO.- Ha resulta improcedente e infundada la reconvención promovida por el demandado ARMANDO RAMIREZ ESTRADA, por los motivos y fundamentos en la parte considerativa de este fallo, en tal virtud las partes contendientes de este juicio deberán restituirse las prestaciones que se hicieron, incluyéndose los intereses legales del nueve por ciento anual, para lo cual se otorga un término de diez días hábiles a partir de la notificación personal de esta sentencia, a efecto de que se pongan de acuerdo para la ejecución de esta resolución en forma voluntaria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 533/2003

Pob.: "SAN MIGUEL
CHAPULTEPEC"
Mpio.: San Miguel Chapultepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a diez de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por CELSA ORTIZ REYES, consistente en la nulidad del acta de asamblea del veintidós de octubre del año dos mil, únicamente por lo que se refiere a la errónea de la asignación de la parcela 540 del plano interno del ejido, a favor de SILVIO ORTIZ DE ORTIZA tal y como se desprende del consecutivo del anexo número siete, correspondiente al poblado de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Municipio de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Estado de México, el comisariado ejidal y el codemandado SILVIO RE ORTIZ se allanaron a las prestaciones que les reclamó la parte actora.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena a la Delegación del Registro Agrario Nacional, dar de baja a SILVIO ORTIZ DE ORTIZ, así como cancelar el certificado parcelario que lo acredite como titular de la

mencionada parcela 540 del plano interno; en su oportunidad emitir el correspondiente a favor de CELSA ORTIZ REYES con el carácter de ejidataria y titular de dicho derecho parcelario, remitiéndose copia debidamente certificada para los trámites subsecuentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal como al codemandado en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 539/2003

Pob.: "RANCHERIA EL
PLATANAR"
Mpio.: Malinalco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintiséis de agosto del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por LUCIA CASAS PEDROZA, consistente en la nulidad del acta de asamblea de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado denominado RANCHERIA EL PLATANAR, Municipio de MALINALCO, Estado de México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de su contraparte por ser ciertos

los hechos y prestaciones narrados en la demanda.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional que expida el certificado parcelario de la parcela 685 a favor de la actora de este juicio, para lo cual se remite copia debidamente certificada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y por estrados al comisariado ejidal con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 542/2003

Pob.: "RINCON DE GUADALUPE"
 Mpio.: Amanalco de Becerra
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintiséis de agosto del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por BIBIANA DE LA CRUZ VENTURA, consistente en la transmisión de los derechos parcelarios del extinto autor de la sucesión agraria PEDRO LUIS EMETERIO, respecto al certificado parcelario número 071574 que ampara la parcela 137 Z-1 P1/2, correspondiente a al ejido de RINCON DE GUADALUPE, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, expedido de conformidad

al acta de asamblea del trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; el comisariado ejidal informó que no hay objeción respecto a la sucesión.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a BIBIANA DE LA CRUZ VENTURA, como sucesora legítima de los derechos parcelarios que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado parcelario descrito con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular PEDRO LUIS EMETERIO, y expedir el correspondiente certificado a favor de su cónyuge supérstite en carácter de posesionaria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 548/2003

Pob.: "SANTA MARIA
 TLALMIMILOLPAN"
 Mpio.: Lerma
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintiséis de agosto del dos mil tres.---

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por LUCIA VALDEZ FLORES, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión agraria CECILIO ROJAS VAZQUEZ, respecto al certificado de derechos agrarios número 1898688 con el nombre incorrecto de CECILIO ROJAS HERNANDEZ, correspondiente a al ejido de SANTA MARIA TLALMIMILOLPAN, Municipio de LERMA, Estado de México; el comisariado ejidal informó que no hay objeción respecto a la sucesión.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a LUCIA VALDEZ FLORES, como sucesora legítima de los derechos agrarios que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado de derechos agrarios descrito con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular CECILIO ROJAS HERNANDEZ, y expedir la correspondiente constancia a favor de su cónyuge supérstite en carácter de ejidataria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 553/2003

Pob.: "SAN MARCOS DE LA LOMA"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a cuatro de septiembre del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por MARIA MODESTA ALBARRAN MENDOZA, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión respecto del certificado número 2080715, correspondiente al ejido de SAN MARCOS DE LA LOMA, Municipio de VILLA VICTORIA, México; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a MARIA MODESTA ALBARRAN MENDOZA, como sucesora legítima de los derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado de derechos agrarios descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular LUIS GIL (GARDUÑO), y expedir la correspondiente constancia a favor de su concubina supérstite en carácter de ejidataria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos,

agregúese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 558/2003

Pob.: “SAN MARCOS DE LA LOMA”
 Mpio.: Villa Victoria
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a cuatro de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por TERESA CAYETANO MARTINEZ, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión respecto del certificado número 2080593, correspondiente al ejido de SAN MARCOS DE LA LOMA, Municipio de VILLA VICTORIA, México expedido en cumplimiento a la resolución presidencial de fecha trece de julio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de julio del mismo año; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a TERESA CAYETANO MARTINEZ, como sucesora legítima de los derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado de derechos agrarios descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular CESAREO

MARTINEZ DIONICIO, y expedir la correspondiente constancia a favor de su cónyuge supérstite en carácter de ejidataria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agregúese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 561/2003

Pob.: “SAN MARCOS DE LA LOMA”
 Mpio.: Villa Victoria
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a cuatro de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por DAMASO REYES GONZALEZ, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión respecto del certificado número 2080652, correspondiente al ejido de SAN MARCOS DE LA LOMA, Municipio de VILLA VICTORIA, México; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a DAMASO REYES GONZALEZ, como sucesor legítimo de los

derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado de derechos agrarios descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular MARCELINO REYES, y expedir la correspondiente constancia a favor de su hijo en carácter de ejidatario, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 562/2003

Pob.: "SAN ANDRES DE LOS
GAMA"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintiséis de agosto del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por CIPRIANA BARRUETA AVILES, consistente en la transmisión de los derechos parcelarios y de uso común del extinto autor de la sucesión agraria J. SOLEDAD

BARRUETA AVILES, respecto al certificado parcelario número 347875 que ampara la parcela 130 Z-1 P1/2 y el certificado de derechos de tierras de uso común número 83070 que ampara el porcentaje del 0.719%, correspondiente a al ejido de SAN ANDRÉS DE LOS GAMA, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, expedido de conformidad al acta de asamblea del siete de abril del dos mil; el comisariado ejidal informó que no hay objeción respecto a la sucesión.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a CIPRIANA BARRUETA AVILES, como sucesora legítima de los derechos parcelarios y uso común que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado parcelario y de uso común descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular J. SOLEDAD BARRUETA AVILES, y expedir los correspondientes certificados a favor de su concubina supérstite en carácter de ejidataria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 563/2003

Pob.: "SANTA ANA LA LADERA"
 Mun.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a doce de septiembre del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por PANFILO JULIAN SALVADOR, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y siete celebrada en el ejido de SANTA ANA LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de PANFILO ARANDA SALVADOR por el de PANFILO JULIAN SALVADOR que es el legal y correcto, respecto a la parcela 1543 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del tres de agosto de mil novecientos noventa y siete, con el carácter de ejidatario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 578/2003

Pob.: "SAN PEDRO TEJALPA"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gomez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona ramirez

Toluca, Estado de México, a cinco de septiembre del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por FERNANDO BERNAL BALBUENA, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y siete, celebrada en el ejido de SAN PEDRO TEJALPA, Municipio de ZINACANTEPEC, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de FERNANDO BERNAL CAMACHO por el de FERNANDO BERNAL BALBUENA que es el legal y correcto, respecto a la parcela 180 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del tres de julio de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 579/2003

Pob.: "SAN JUAN DE LAS
MANZANAS"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc. Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gomez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a cinco de
septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por MARIA GUADALUPE FELIX ALEJANDRO, consistente en la transmisión de los derechos agrarios de la extinta autora de la sucesión respecto del certificado número 1140324, correspondiente al ejido de SAN JUAN DE LAS MANZANAS, Municipio de IXTLAHUACA, México; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a MARIA GUADALUPE FELIX ALEJANDRO, como sucesora legítima de los derechos que correspondieron a la de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado de derechos agrarios descritos con anterioridad, así como dar de baja a la fallecida titular MARIA JULIANA, y expedir la correspondiente constancia a favor de su nuera en carácter de ejidataria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro

de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 590/2002

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
Mpio.: San Mateo Atenco
Edo.: México
Acc.: Controversia posesoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintidós de
agosto del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por ENCARNACION REYES RAMIREZ, consistente a que le asiste el mejor derecho a poseer y usufructuar la fracción de la parcela ejidal que reclama a los demandados y se que identifica con el número 529 del plano del fraccionamiento del poblado de SAN MATEO ATENCO, Municipio del mismo nombre de esta Entidad Federativa, en cambio los demandados no acreditaron sus excepciones y defensas opuestas en este sumario, así como que la reconvencción fue infundada e improcedente.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se condena a EUGENIO, ERNESTO, JORGE, IGNACIO, MARIA GUADALUPE, MARIA VALENTINA y SUSANA de apellidos REYES RUIZ, así como a GENOVEVA RUIZ MORALES, ROSA MARIA DE JESUS CASTAÑEDA y JUAN LUCIO BERNAL RODRIGUEZ a la desocupación y entrega material y jurídica con todos sus usos, costumbres, servidumbres, frutos, accesiones y demás inherentes al mismo a favor del actor de este juicio, de la fracción de parcela ejidal que

se identifica con el número 529, concretamente la superficie de los 768.186 metros cuadrados que arrojó el dictamen pericial del perito topógrafo VENANCIO AGUILAR ROJAS, apercibidos que de ser omisos con esta determinación se aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 602/2003

Pob.: “LA UNION RIVA PALACIO”
 Mpio.: Almoloya de Alquisiras
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gomez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a ocho de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por MACRINA GARDUÑO ESCOBAR, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha dos de junio del dos mil dos, celebrada en el ejido de LA UNION RIVA PALACIO, Municipio de ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de MACARIA

GARDUÑO ESCOBAR por el de MACRINA GARDUÑO ESCOBAR que es el legal y correcto, respecto a las parcelas 251, 272, 277 y 940 del plano interno del ejido de mérito, las cuales fueron asignadas en la asamblea del dos de junio del dos mil dos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 610/2003

Pob.: “SANTA CRUZ
 MIAHUATLAN”
 Mpio.: Ixtapan del Oro
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gomez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a ocho de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por OLIVA ALEJANDRO TOMAS, consistente en la transmisión de los derechos de uso común del extinto autor de la sucesión agraria JOSE ARIZMENDI GONZALEZ NESTOR, respecto al certificado de derechos sobre tierras de uso común número 415 que ampara el porcentaje del 0.458%, correspondiente a al ejido de SANTA CRUZ MIAHUATLAN, Municipio de IXTAPAN DEL ORO, Estado de México.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a OLIVA ALEJANDRO TOMAS, como sucesora legítima de los derechos sobre tierras de uso común que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado sobre tierras de uso común descrito con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular JOSE ARIZMENDI GONZALEZ NESTOR y expedir el correspondiente certificado a favor de su cónyuge supérstite en carácter de comunera, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuentemente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 611/2003

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Juicio Sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a ocho de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por JERONIMO GONZALEZ SALVADOR, consistente en la transmisión de los derechos parcelarios del extinto autor de la sucesión respecto del certificado número 170004 que ampara la parcela 5421 Z1 P3/3, correspondiente al ejido de SAN PEDRO TOTOLTEPEC, Municipio de TOLUCA, México; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo, la cónyuge supérstite y las hermanas repudiaron la herencia en términos del artículo 1661 del Código Civil Federal de aplicación supletoria.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a JERONIMO GONZALEZ SALVADOR, como sucesor legítimo de los derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado parcelario descrito con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular BERNARDO GONZALEZ CHAVEZ, y expedir el correspondiente a favor de su hijo en carácter de posesionario, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, así como al comisariado ejidal, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 615/2003

Pob.: "SAN LORENZO TOXICO"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gomez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a nueve de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por PRIMO GALVAN MARTINEZ, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido de SAN LORENZO TOXICO, Municipio de IXTLAHUACA, México; el demandado comisariado ejidal y el codemandado JUAN MARTINEZ TORRES se allanaron a las prestaciones que les reclamó el actor de este sumario.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a cancelar el certificado parcelario número 269748 expedido a favor de JUAN MARTINEZ TORRES y emita a PRIMO GALVAN MARTINEZ el certificado parcelario que lo acredite como poseionario de la parcela ejidal 3799 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho a favor de JUAN MARTINEZ TORRES, debiendo ser a nombre de PRIMO GALVAN MARTINEZ con el carácter de poseionario, en virtud de los razonamientos expuestos en esta resolución, remitiéndose copia certificada para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro

de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 617/2003

Pob.: "SAN LORENZO TOXICO"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: Mexico
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a diecinueve de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por LORENZO ROSAS ALMAZAN, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido de SAN LORENZO TOXICO, Municipio de IXTLAHUACA, México; el demandado comisariado ejidal y los codemandados HILARIO F. ROSAS MARTINEZ y MA. TERESA MARTINEZ CARRILLO, se allanaron a las prestaciones que les reclamó el actor de este sumario.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a cancelar los certificados parcelarios que se hayan expedido a favor de HILARIO F. ROSAS MARTINEZ y MA. TERESA MARTINEZ CARRILLO, correspondientes a las parcelas 1990 y 1914 y en su oportunidad emita a favor de LORENZO ROSAS ALMAZAN los certificados parcelarios que lo acredite como poseionario de las parcelas descritas, incluyendo la 3139 del plano interno del ejido de mérito, en virtud de los razonamientos expuestos en esta

resolución, remitiéndose copia certificada para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 621/2003

Pob.: "SAN LORENZO TOXICO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gomez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a nueve de septiembre del dos mil tres.---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por MARIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, consistente en la nulidad del acta de asamblea de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado denominado SAN LORENZO TOXICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México; los demandados comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones que le reclaman su contraparte.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional que expida el certificado parcelario de la parcela 1807 a favor del actor de este juicio en carácter de posesionario, para lo cual se remite copia debidamente certificada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y por estrados a los demandados comisariado ejidal con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 623/2003

Pob.: "TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS"
Mpio.: Texcaltitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gomez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a once de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por ENRIQUE CASTAÑEDA ALBARRAN, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintitrés de septiembre del dos mil uno celebrada en el ejido de TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de ENRIQUE CASTAÑEDA NOVA por el de ENRIQUE CASTAÑEDA ALBARRAN que es el legal y correcto, respecto a las parcelas 2088 y 2410 del plano interno del ejido de mérito, la cual

fue asignada en la asamblea del veintitrés de septiembre del dos mil uno.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 627/2003

Pob.: “TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS”
 Mpio.: Texcaltitlán
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gomez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a once de septiembre del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por JUAN GONZALEZ MERCADO, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintitrés de septiembre del dos mil uno celebrada en el ejido de TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de JUAN IGNACIO GONZALEZ MERCADO por el de JUAN GONZALEZ MERCADO que es el legal y correcto, respecto a la parcela 1473 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue

asignada en la asamblea del veintitrés de septiembre del dos mil uno.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 630/2003

Pob.: “TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS”
 Mpio.: Texcaltitlán
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a once de septiembre del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por PABLO RAMIREZ SANCHEZ, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintitrés de septiembre del dos mil uno celebrada en el ejido de TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de PABLO RAMIREZ JUAREZ por el de PABLO RAMIREZ SANCHEZ que es el legal y correcto, respecto a la parcela 2274 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del veintitrés de septiembre del dos mil uno.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 633/2003

Pob.: "TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS"
Mpio.: Texcaltitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a once de septiembre del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por PRISILIANO ROJAS ROJAS, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintitrés de septiembre del dos mil uno celebrada en el ejido de TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de PRISILIANO ROJAS PEÑALOZA por el de PRISILIANO ROJAS ROJAS que es el legal y correcto, respecto a la parcela 300 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del veintitrés de septiembre del dos mil uno.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 643/2003

Pob.: "TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS"
Mpio.: Texcaltitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a once de septiembre del dos mil tres.---

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por NICOLAS JAVIER ALVAREZ, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintitrés de septiembre del dos mil uno celebrada en el ejido de TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de J. GUADALUPE JAVIER ALVAREZ por el de NICOLAS JAVIER ALVAREZ que es el legal y correcto, respecto a la parcela 738 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del veintitrés de septiembre del dos mil uno.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 647/2003

Pob.: "TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS"
 Mpio.: Texcaltitlán
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a once de septiembre del dos mil tres.---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por ARMANDO DIONICIO CALIXTO MONDRAGON, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintitrés de septiembre del dos mil uno celebrada en el ejido de TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de ARMANDO CALIXTO MONDRAGON por el de ARMANDO DIONICIO CALIXTO MONDRAGON que es el legal y correcto, respecto a las parcelas 80 y 90 del plano interno del ejido de mérito, las cuales fueron

asignadas en la asamblea del veintitrés de septiembre del dos mil uno.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 649/2003

Pob.: "SAN AGUSTIN POTEJE"
 Mpio.: Almoloya de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a doce de septiembre del dos mil tres.---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por JOSE GUILLERMO CONTRERAS GARCIA, consistente en la nulidad del acta de asamblea de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el poblado denominado SAN AGUSTIN POTEJE, Municipio de ALMOLOYA DE JUAREZ, Estado de México; los demandados comisariado ejidal no comparecieron a juicio.

SEGUNDO.- Consecuentemente se ordena a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a expedir el certificado parcelario que acredite al actor de este juicio, como titular de la parcela 999 del plano interno del ejido que nos ocupa, en calidad de ejidatario, en atención a la parte considerativa

de este fallo y con apoyo en los artículos 16, 78 y 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y por estrados a los demandados comisariado ejidal con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 651/2003

Pob.: "LA CABECERA, VALLE DE BRAVO"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintiséis de septiembre del dos mil tres.---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por CARLOS TINOCO VALENCIA, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión respecto del certificado número 2242007, correspondiente al ejido de LA CABECERA, VALLE DE BRAVO, Municipio de VALLE DE BRAVO, México; el comisariado ejidal no compareció a la audiencia; por otra parte la progenitora y los hermanos del actor de este juicio repudiaron a la expectativa de heredar en términos del artículo 1661 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a CARLOS TINOCO VALENCIA, como sucesor legítimo de los

derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado de derechos agrarios descrito con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular ERASTO TINOCO DIAZ, y expedir la correspondiente constancia a favor de su hijo en carácter de ejidatario, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 665/2003

Pob.: "SAN MIGUEL CHAPULTEPEC"
Mpio.: Chapultepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a diecisiete de septiembre del dos mil tres.---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por JOAQUINA MARTINEZ ALTAMIRANO, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintidós de octubre del dos mil, celebrada en el ejido de SAN MIGUEL

CHAPULTEPEC, Municipio de CHAPULTEPEC, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de JOAQUINA MARTINEZ A., por el de JOAQUINA MARTINEZ ALTAMIRANO que es el legal y correcto, respecto a la parcela 341 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del veintidós de octubre del dos mil, expidiendo el certificado en calidad de ejidataria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 666/2003

Pob.: "SAN MIGUEL
CHAPULTEPEC"
Mpio.: Chapultepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a diecisiete de septiembre del dos mil tres.---

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por FELICITAS AGUILAR CAMACHO, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintidós de octubre del dos mil, celebrada en el ejido de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC,

Municipio de CHAPULTEPEC, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de MARIA FELICITAS AGUILAR CAMACHO por el de FELICITAS AGUILAR CAMACHO que es el legal y correcto, respecto a las parcelas 1504 y 476 del plano interno del ejido de mérito, las cuales fueron asignada en la asamblea del veintidós de octubre del dos mil, expidiendo los certificados en calidad de ejidataria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 670/2003

Pob.: "SAN MIGUEL
CHAPULTEPEC"
Mpio.: Chapultepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a diecisiete de septiembre del dos mil tres.---

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por ALTAGRACIA RIVERA, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintidós de octubre del dos mil, celebrada en el ejido de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Municipio de

CHAPULTEPEC, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de ALTAGRACIA RIVERA REYES por el de ALTAGRACIA RIVERA que es el legal y correcto, respecto a la parcela 428 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del veintidós de octubre del dos mil, expidiendo el certificado en calidad de ejidataria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 673/2003

Pob.: "SAN MIGUEL
CHAPULTEPEC"

Mpio.: Chapultepec

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a diecisiete de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por YSIDORO ORTIZ MARTINEZ, consistente en la nulidad del acta de asamblea en que se asentó su nombre incorrecto como ISIDORO ORTIZ MARTINEZ con el consecutivo 142 del anexo número cinco correspondiente al acta de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintidós de octubre del dos mil,

celebrada en el ejido de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Municipio de CHAPULTEPEC, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de ISIDORO ORTIZ MARTINEZ por el de YSIDORO ORTIZ MARTINEZ que es el legal y correcto, respecto a la parcela 328 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del veintidós de octubre del dos mil, expidiendo el certificado en calidad de ejidatario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 676/2003

Pob.: "SAN MIGUEL
CHAPULTEPEC"

Mpio.: Chapultepec

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a diecisiete de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por GABRIEL AYALA SOMERA, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintidós de octubre del dos mil, celebrada en el ejido de

SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Municipio de CHAPULTEPEC, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de GABRIEL AYALA por el de GABRIEL AYALA SOMERA que es el legal y correcto, respecto a la parcela 821 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del veintidós de octubre del dos mil, expidiendo el certificado en calidad de ejidatario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 679/2003

Pob.: "CABECERA DE
INDIGENAS"
Mpio.: Donato Guerra
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel a. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a dieciocho de septiembre del dos mil tres.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por JOSEFINA MALDONADO VICTORIA, consistente en la transmisión de los derechos comunales del extinto autor de la sucesión respecto del certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 122563, correspondiente al ejido de CABECERA DE INDIGENAS,

Municipio de DONATO GUERRA, México expedido en cumplimiento a la resolución presidencial de fecha siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis del mismo mes y año; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a JOSEFINA MALDONADO VICTORIA, como sucesora legítima de los derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad descrito con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular JUAN LUIS MARTINEZ COLIN, y expedir la correspondiente constancia a favor de su cónyuge supérstite en carácter de comunera, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 692/2003

Pob.: "SAN ANTONIO DE LAS
HUERTAS"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintitrés de septiembre del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por CESARIA GONZALEZ GARDUÑO, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión respecto de los certificados parcelarios números 77297, 77300 y 21001 de tierras de uso común, correspondiente al ejido de SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México expedidos en cumplimiento al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a CESARIA GONZALEZ GARDUÑO, como sucesora legítima de los derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando los certificados de derechos agrarios descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular PASCUAL MARIN QUINTANA, y expedir los correspondientes a favor de su concubina en carácter de posesionaria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 693/2003

Pob.: "LA LOMA"
Mpio.: Morelos
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a dieciocho de septiembre del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por FLORENCIA ORDOÑEZ VAZQUEZ, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido de LA LOMA, Municipio de MORELOS, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de PRUDENCIA ORDOÑEZ VAZQUEZ, por el de FLORENCIA ORDOÑEZ VAZQUEZ que es el legal y correcto, respecto a la parcela 1060 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, expidiendo el certificado en calidad de posesionaria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 695/2003

Pob.: "SANTIAGO CASANDEJE"
 Mpio.: Jocotitlán
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de silva cano
 Secretario : lic. Manuel a. Carmona ramirez

Toluca, Estado de México, a veintitrés de
 septiembre del dos mil tres.---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por PETRA ESQUIVEL LOPEZ, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis, celebrada en el ejido de SANTIAGO CASANDEJE, Municipio de JOCOTITLAN, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de PEDRO ESQUIVEL LOPEZ por el de PETRA ESQUIVEL LOPEZ que es el legal y correcto, respecto a la parcela 1870 del plano interno del ejido de mérito, la cual fue asignada en la asamblea del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis, con el carácter de ejidataria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 697/2003

Pob.: "SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS"
 Mpio.: San Felipe del Progreso
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintitrés de
 septiembre del dos mil tres.---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por MARIA ISABEL MEDINA GONZALEZ, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión respecto de los certificados parcelarios números 76894, 76899 y 21062 de tierras de uso común, correspondiente al ejido de SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México expedidos en cumplimiento al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a MARIA ISABEL MEDINA GONZALEZ, como sucesora legítima de los derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando los certificados de derechos agrarios descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular MARCELINO CASTILLO QUINTANA, y expedir los correspondientes a favor de su cónyuge supérstite en carácter de posesionaria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 701/2003

Pob.: "SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS"
 Mpio.: San Felipe del Progreso
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintitrés de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por JUSTINA CASTILLO QUINTANA, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión respecto de los certificados parcelarios números 77047, 77049 y 21172 de tierras de uso común, correspondiente al ejido de SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México expedidos en cumplimiento al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a JUSTINA CASTILLO QUINTANA, como sucesora legítima de los derechos que correspondieron al de cujus, en

tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando los certificados de derechos agrarios descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular HIPOLITO GARDUÑO MEJIA, y expedir los correspondientes a favor de su cónyuge supérstite en carácter de posesionaria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 704/2003

Pob.: "SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS"
 Mpio.: San Felipe del Progreso
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintitrés de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por MODESTA REBOLLO GARDUÑO, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión respecto de los certificados parcelarios números 76951 y 21080 de tierras de uso

común, correspondiente al ejido de SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México expedidos en cumplimiento al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a MODESTA REBOLLO GARDUÑO, como sucesora legítima de los derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando los certificados de derechos agrarios descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular TOMAS CAMACHO REYES, y expedir los correspondientes a favor de su cónyuge supérstite en carácter de posesionaria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 707/2003

Pob.: "LOS PINTADOS"
Mpio.: San José del Rincón
Edo.: México
Acci Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez
Toluca, Estado de México, a veinticuatro de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por ANGELA LORENZO GOMEZ, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión respecto del certificado parcelario número 5831, correspondiente al ejido de LOS PINTADOS, Municipio de SAN JOSE DEL RINCON, México expedido en cumplimiento al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a ANGELA LORENZO GOMEZ, como sucesora legítima de los derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando el certificado parcelario descrito con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular JOSE ARCHUNDIA ELEUTERIO, y expedir el correspondiente a favor de su cónyuge supérstite en carácter de posesionaria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 713/2003

Pob.: "SAN PEDRO EL ALTO"
 Mpio.: San Felipe del Progreso
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por PETRA BERNAL GONZALEZ, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión respecto del certificado parcelario número 189855 que ampara la parcela 26 Z-1 P1/1 y 47620 de tierras de uso común, correspondiente al ejido de SAN PEDRO EL ALTO, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México expedidos en cumplimiento al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del once de agosto de mil novecientos noventa y seis; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a PETRA BERNAL GONZALEZ, como sucesora legítima de los derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando los certificados descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular JOSE GABINO GONZALEZ CASTRO, y expedir los correspondientes a favor de su concubina en carácter de ejidataria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado

ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 719/2003

Pob.: "LOS REYES"
 Mpio.: Jocotitlán
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida en juicio por JOSE GABRIEL GILBERTO SANCHEZ REYES, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido de LOS REYES, Municipio de JOCOTITLAN, México; el demandado comisariado ejidal se allanó a las prestaciones.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que proceda a corregir en su protocolo el nombre de GILBERTO SANCHEZ VILCHIS por el de JOSE GABRIEL GILBERTO SANCHEZ REYES que es el legal y correcto, respecto a la parcela 41 del plano interno del ejido de mérito, así como expedir el relativo a la parcela 43 la cual no fue asignada en la asamblea del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, con el carácter de ejidatario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos; agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 721/2003

Pob.: "SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS"
 Mpio.: San Felipe del Progreso
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintitrés de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por VICTORIANA URBINA SANCHEZ, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión respecto de los certificados parcelarios números 76784, 76787 y 20982 de tierras de uso común, correspondiente al ejido de SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México expedidos en cumplimiento al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a VICTORIANA URBINA SANCHEZ, como sucesora legítima de los derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a

realizar las anotaciones marginales, cancelando los certificados de derechos agrarios descritos con anterioridad, así como dar de baja al fallecido titular CRESCENCIO CASTILLO QUINTANA, y expedir los correspondientes a favor de su cónyuge supérstite en carácter de posesionaria, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 761/2003

Pob.: "SAN BARTOLO OXTOTITLAN"
 Mpio.: Jiquipilco
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintinueve de septiembre del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por JENARO COLIN ATILANO, consistente en la transmisión de los derechos agrarios del extinto autor de la sucesión respecto de los certificados parcelarios 124627, 124644, 124641, 124638, 124635, 124630 y de uso común 34286, correspondiente al ejido de SAN BARTOLO OXTOTITLAN, Municipio

de JIQUIPILCO, México; el comisariado ejidal rindió su informe respectivo.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara y reconoce a JENARO COLIN ATILANO, como sucesor legítimo de los derechos que correspondieron al de cujus, en tal virtud, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá en su oportunidad a realizar las anotaciones marginales, cancelando los certificados parcelarios y de uso común descritos con anterioridad, así como el certificado de derechos agrarios número 1738630 y dar de baja al fallecido titular ELISEO COLIN CARDELAS, y expedir los correspondientes a favor de su hijo en carácter de ejidatario, a quien se deberá dar de alta en el protocolo del órgano registral, remitiéndose copia autorizada de esta resolución para el trámite subsecuente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, y por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 814/2002

Pob.: "SAN CRISTOBAL DE LOS
BAÑOS II"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado : Dr. Jorge J. Gómez de Silva
Cano

Secretario : Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a dieciocho de agosto del dos mil dos.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por FELIPE ANGELES MENDOZA, consistente en la adjudicación de los derechos con certificado parcelario número 101386 que ampara la parcela 179 Z-1 P1/3, que pertenecieron a su extinta madre EPIFANIA MENDOZA DE LA LUZ, del ejido de SAN CRISTOBAL DE LOS BAÑOS II, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara como sucesor y nuevo titular de los derechos parcelarios al actor de este juicio, en tal virtud se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional que expida el certificado correspondiente a favor del interesado de este juicio en carácter de posesionario, previa cancelación del que se expidió a favor de la autora de la sucesión el cual deberá ser dado de baja del registro respectivo, remitiéndose copia certificada de esta resolución para el trámite que corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor; devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 968/2002

Pob.: "SAN CAYETANO"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Controversia de posesión.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a nueve de septiembre del dos mil tres.-

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el actor RICARDO LOPEZ CARMONA y los demandados JUAN LOPEZ CARMONA y JUANA REYES ARELLANO, así como la tercera FRANCISCA CARMONA GARCIA celebraron un convenio conciliatorio en base a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 185 de la ley de la materia, para solucionar la controversia planteada en el presente juicio agrario, que el mismo ha sido calificado y aprobado por este Tribunal Agrario en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, así como elevado a categoría de sentencia, remítase copia certificada de la misma, así como de el plano topográfico que se levante en ejecución del mismo, a la Delegación del Registro Agrario Nacional para su inscripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria, para lo cual túrnese las actuaciones a la Brigada de Ejecución para que realice la delimitación respecto a la posesión que mantendrán los demandados, así como de la casa habitación a favor de la tercera.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase los documentos originales previo cotejo y razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 1097/2002

Pob.: "SANTA MARIA
TLALMIMILOLPAN"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Restitución.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a doce de agosto del dos mil tres.---

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción deducida en juicio por FLAVIANO FUENTES BECERRIL, consistente en la restitución de la fracción de terreno ejidal de la parcela 278 que se ampara con el título 54520, del ejido de SANTA MARIA TLALMIMILOLPAN, Municipio de Lerma, Estado de México; el demandado no acreditó sus excepciones y defensas consistentes en la sine actione agis, conexidad, falta de acción y cosa juzgada, lo anterior de conformidad al contenido de la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se condena a DONATO FUENTES BECERRIL a restituir, así como la entrega material y jurídica de la fracción de terreno ejidal que forma parte de la parcela 278 del poblado de mérito, cuyas medidas y colindancias se precisan en la hoja número uno del escrito inicial de demanda, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, apercibido que de ser omiso se le aplicarán las medidas de apremio previstas por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria; no pasa por desapercibido para este Tribunal que la posesión que detenta ilegítimamente es bajo su responsabilidad, en razón de los diversos procedimientos instaurados en su contra y de los que ha sido condenado con oportunidad; túrnese las actuaciones al Área de Actuaría para que en ejecución de esta resolución se proceda a entregar la fracción de terreno ejidal reclamada a la parte actora.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; devuélvase los documentos originales previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

EXPEDIENTE: 1190/2002

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
 Mpio.: San Mateo Atenco
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Manuel A. Carmona Ramírez

Toluca, Estado de México, a veintinueve de agosto del dos mil tres.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía y acción intentada por ERNESTO ROGELIO ENRIQUEZ RAMÍREZ, consistente la acción de prescripción positiva respecto a la parcela 1281 que se ubica en el paraje de "Buenavista", del ejido de SAN MATEO ATENCO, Municipio de SAN MATEO ATENCO, Estado de México, el demandado comisariado ejidal del poblado de mérito se le tuvo por perdido el derecho a contestar la demanda y ofrecer pruebas en razón de no haber comparecido a la audiencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara que ha operado la prescripción adquisitiva de la parcela 1281 del ejido en comento, a favor de ERNESTO ROGELIO ENRIQUEZ RAMÍREZ, en tal virtud se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional que proceda a dar de alta al citado actor y expida la constancia que lo acredite como titular de la mencionada parcela al actor de este juicio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, por estrados al comisariado ejidal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, devuélvase los documentos originales previa razón y cotejo que obre en autos, archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

RECURSO DE REVISIÓN: 348/2003-23

Dictada el 29 de agosto de 2003

Pob.: "OXTOTIPAC"
 Mpio.: Otumba
 Edo.: México
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AMALIA GARCIA TORRES, en contra de la sentencia de diecisiete de marzo dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario natural 215/2000, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios analizados en el considerando tercero del presente fallo, se confirma la sentencia anotada en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, para que por su conducto notifique a las partes en el juicio agrario 215/2000 con copia certificada del mismo fallo para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrado Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios,

ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 426/2003-10

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Pob.: “SAN BARTOLO
TENAYUCA”
Mpio.: Tlalnepantla
Edo.: México
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LÁZARO CIPRIANO CONTRERAS, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dentro del juicio agrario número (N)452/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundado pero insuficiente el primer agravio, infundado el segundo y fundado pero inoperante el tercero, dado que del mismo se advirtió que ha operado la preclusión para reclamar los derechos sucesorios del recurrente, lo procedentes es confirmar la sentencia dictada el veintinueve de mayo del dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México dentro del juicio agrario (N)452/2001, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 450/2003-10

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Pob.: “LOMA ALTA”
Mpio.: Villa del Carbón
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resolución de
autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por HERMINIO SANTILLÁN CRUZ parte actora en el juicio 487/2001, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil tres por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio agrario citado.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 487/2001, para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede del Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**JUICIO AGRARIO: 980/94**

Dictada el 12 de septiembre de 2003

Pob.: "LA PEÑITA"
 Mpio.: Acuitzio
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, publicado el cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número IV-849/2001; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 397/2003-17

Dictada el 29 de agosto de 2003

Pob.: "EJIDO COPALES"
 Mpio.: La Huacana
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LORENZO ORTEGA LÓPEZ, TOMÁS ORTEGA HERNÁNDEZ, EFRAÍN MURILLO LÓPEZ, GUADALUPE VIANA LÓPEZ, LEONARDO BARRETO GÓMEZ, HOMERO RODRÍGUEZ GARCÍA, MARÍA JIMÉNEZ ANDRÉS, RAMÓN REBOLLAR y DAVID ALCÁNTAR, contra la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el juicio agrario número 181/96.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios primero, segundo y tercero, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, reponga el procedimiento, a partir de la audiencia celebrada el trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo,

la Magistrada Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 400/2003-36

Dictada el 29 de agosto de 2003

Recurrente.: Ejido RINCÓN DE ZETINA
Tercero Int.: Ejido SAN MIGUEL DE LAS CUEVAS
Mpio.: Queréndaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. GUADALUPE SOLÍS SOLÍS, FELIPE GONZÁLEZ BEJARANO y RODOLFO SOLÍS CAMACHO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del Poblado "RINCÓN DE ZETINA", contra la sentencia dictada el quince de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario 666/99.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, procede confirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, de quince de enero de dos mil tres, en el juicio agrario 666/99, relativo a una controversia por límite de tierras, entre los ejidos RINCÓN DE ZETINA y SAN MIGUEL DE LAS CUEVAS.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 443/2000-17

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Pob.: "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO"
Mpio.: Nuevo Parangaricutiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ANTONIO CABALLERO ÁNGELES y ARTURO A. FIGUEROA ABARCA, en su carácter de apoderados de ESTEBAN ALFARO AGUILAR y/o (sic) PETRONILA HUITRÓN GUTIÉRREZ, contra de la sentencia dictada el cuatro de mayo del año dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 al resolver el juicio agrario 2/98 relativo al procedimiento de restitución de tierras promovido por la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán en contra de los ahora recurrentes.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, **queda subsistente** la resolución emitida el catorce de junio de dos mil dos por el Pleno de este Tribunal Superior Agrario al resolver

el recurso de revisión 443/2000-17, únicamente por lo que hace al recurrente ESTEBAN ALFARO AGUILAR al no haber sido impugnada por ningún medio legal por la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", particularmente las consideraciones que sustenta su resolutive tercero, y que es del tenor siguiente:

"...TERCERO.- Es improcedente la acción de restitución de tierras intentada por la COMUNIDAD DE NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO, Municipio de NUEVO PARANGARICUTIRO, Michoacán, en contra de ESTEBAN ALFARO AGUILAR, respecto de los predios que tiene en posesión y que se denominan PREDIO EL TEPAMAL, Superficie: 5-41-10.13 (cinco hectáreas, cuarenta y un áreas, diez centiáreas y trece miliáreas), latitud Norte. 19°25'10", longitud Oeste 102°14'53". PREDIO PASO DEL BUEY, Superficie: 9-90-83.95 (nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas y noventa y cinco miliáreas), latitud Norte 19°24'10", longitud Oeste 102°16'20". PREDIO RANCHO NUEVO, Superficie: 6-12-09.49 (seis hectáreas, doce áreas, nueve centiáreas y cuarenta y nueve miliáreas), latitud Norte 19°22'01", longitud Oeste 102°40'00. PREDIO RANCHO NUEVO, Superficie: 0-80-16.65 (ochenta áreas, dieciséis centiáreas y sesenta y cinco miliáreas), latitud Norte 19°22'05", longitud Oeste 02°14'57". PREDIO RANCHO NUEVO. Superficie: 2-00-00 (dos hectáreas), latitud Norte 19°22'12", longitud Oeste 102°15'59". PREDIO EL ROSARIO, Superficie: 3-36-70.67 (tres hectáreas, treinta y seis áreas, setenta centiáreas y sesenta y siete miliáreas), latitud Norte 19°26'21", longitud Oeste 102°10'10". PREDIO EL ROSARIO, Superficie: 4-02-51.21 (cuatro hectáreas, dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas y veintiún miliáreas), latitud Norte 19°26'20", longitud Oeste 102°09'51". PREDIO EL HUIRAMO, Superficie: 3-81-33 (tres hectáreas, ochenta y un áreas y

treinta y tres centiáreas), latitud Norte 9°26'15", longitud Oeste 102°15'07". PREDIO EL JAZMÍN, Superficie: 6-00-18.5 (seis hectáreas, dieciocho centiáreas y cinco miliáreas), Latitud Norte 19°25'30", longitud Oeste 102°13'13"; por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de revisión R.R. 443/2000-17.

TERCERO.- Al resultar fundado el concepto de agravio analizado en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para allegarse al juicio 2/98 de su índice elexpediente de restitución de tierras del poblado denominado "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Michoacán, iniciado el diecisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, y registrado con el número 1973/977 del índice de la Secretaría de Reforma Agraria, y hecho que sea, emitida nueva resolución con plenitud de jurisdicción, apreciando los hechos y documentos, así como el material probatorio allegado al juicio natural, en conciencia y a verdad sabida, en términos de artículo 189 de la Ley Agraria, únicamente en cuanto a los derechos defendidos por PETRONILA HUITRÓN GUTIÉRREZ codemandada en el juicio natural 2/98 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, para que por su conducto, con copia certificada de la misma, notifique a la representación legal de la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", en virtud de que no señalaron domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario y; a los recurrentes,

notifíquese el presente fallo en el domicilio señalado en el escrito de agravios, en la Ciudad de México, Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo identificado con el número D.A. 508/2002, promovido por PETRONILA HUITRÓN GUTIÉRREZ, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 413/2003-36

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Pob.: "SANTA MARÍA ATACHEO"
Mpio.: Zamora
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por RAFAEL COVARRUBIAS VEGA y EUGENIO DELGADO VÁZQUEZ, en su carácter de apoderados legales de MARÍA GUADALUPE y JESÚS ambos de apellidos TORRES CANCHOLA, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo del dos mil tres.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintisiete de marzo del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, y publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 161/2003-18

Dictada el 9 de septiembre de 2003

Pob.: "ATLACHOLOAYA"
Mpio.: Xochitepec
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 161/2003-18, interpuesto por ARACELI VILLA SÁNCHEZ, respecto de la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 29/2000 y acumulado 153/2000, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en los autos del juicio agrario número 29/2000 y su acumulado 153/2000 de su índice.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 387/2003-49

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Pob.: "TLAYACAPAN"
Mpio.: Tlayacapan
Edo.: Morelos
Acc.: Reconocimiento de comunidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por, ROBERTO MORALES POCHOTITLA, EMILIANO VERDIGUEL OLIVARES y ARTURO I. RAMÍREZ BANDA, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal y como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Poblado denominado "TLAYACAPAN", Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, parte demandada en el juicio natural número 224/01, en contra de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil tres, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, relativa a la acción de Reconocimiento de Comunidad.

SEGUNDO.- Resultan fundados los agravios que esgrimió la parte recurrente, motivo por el cual, se revoca el fallo señalado en el resolutivo que precede, para el efecto de que el Tribunal A quo reponga el procedimiento a partir de la audiencia de ley, corriendo traslado y emplazando previamente al ejido demandado para que dé contestación a la demanda incoada en su contra, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento

agrario, debiendo conformar correctamente la litis de acuerdo a las pretensiones de las partes, toda vez que el allanamiento expresado por el Comisariado Ejidal a las pretensiones del actor en el juicio natural no fue avalado por la Asamblea General de Ejidatarios, mismo que sirvió de sustento al A quo para resolver el asunto sometido a su jurisdicción en la sentencia que en este fallo de segundo grado se revoca; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISION: 434/2003-19

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Pob.: "LA PEÑITA DE JALTEMBA"
Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. MANUEL IBARRIA GAYTAN, AGUSTIN ESTRADA ZAMORA y ERASMO ARELLANO SOLIS, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA PEÑITA DE JALTEMBA", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, en contra de la

resolución de nueve de junio de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en los autos del juicio agrario 90/2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

JUICIO AGRARIO: 417/97

Dictada el 9 de septiembre de 2003

Pob.: "TEMBLADERAS DE LA SELVA I"
 Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad de certificado de inafectabilidad agrícola número 146016, expedido a favor de JULIAN HERNANDEZ TERRAZAS, el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco; ni dejar sin efectos, el acuerdo de inafectabilidad de seis de julio del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de ese año; en términos de lo establecido en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido del Poblado "TEMBLADERAS DE LA SELVA I", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en virtud de que los predios propuestos para su afectación resultan inafectable para la presente acción agraria, en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se confirma el Mandamiento del Gobernador de veintinueve de junio de mil novecientos setenta.

CUARTO.- Se declara insubsistente la totalidad de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el dos de abril de dos mil dos, en el juicio agrario número 417/97, relativo a la ampliación de ejido del Poblado denominado "TEMBLADERAS DE LA SELVA I", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado al juicio de amparo directo número D.A 537/2003; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 404/2003-22

Dictada el 9 de septiembre de 2003

Pob.: "SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUEZ"
 Mpio.: Santa María Jalapa del Marquez
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL VILLALOBOS GARCIA, en contra de la sentencia emitida el seis de mayo de dos mil tres, en el juicio agrario número 627/2002, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de "SAN JUAN BAUTISTA", Estado de Oaxaca, en la acción de controversia agraria sobre la posesión de un solar urbano y la acción de prescripción adquisitiva sobre el mismo inmueble.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial*

Agrario, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 408/2003-22

Dictada el 12 de septiembre de 2003

Pob.: "NUEVO MONTE BELLO"
Mpio.: San Lucas Ojitlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CLISERIO ORTEGA SILVA, ADELA FLORES COHETERO y MAXIMINO FLORES RAFAEL, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "NUEVO MONTE BELLO", del Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, parte demandada y reconconvencionista, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de mayo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, al resolver el expediente número 592/02 de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISION: R.R. 379/2003-44

Dictada el 9 de septiembre de 2003

Pob.: "ISLA MUJERES"
Mpio.: Isla Mujeres
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Cumplimiento de convenio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 379/2003-44, interpuesto por el Licenciado José Francisco Uc Ibarra, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo, "INFOVIR", en contra de la resolución emitida el veinticuatro de abril de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 023/2001, relativo a la acción de cumplimiento de convenio, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 018/97

Dictada el 24 de junio de 2003

Pob.: "LOS VASITOS"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, se declara la nulidad del fraccionamiento simulado, al comprobarse que J. REFUGIO ROMERO, era la única persona que concentraba los beneficios de la explotación de los inmuebles localizados en el predio "EL VIZCAINO", municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que correspondían en propiedad, entre otras personas BENJAMIN ROMERO, del cual resulta ser causahabiente OLGA CELINA VERDUGO GUTIERREZ, por lo que hace a la superficie de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas).

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando quinto, se concede en dotación al Poblado "LOS VASITOS", municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa la superficie de 24-70-00 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas) que se tomarán de la propiedad de OLGA CELINA VERDUGO GUTIERREZ.

TERCERO.- La superficie antes indicada servirá para beneficiar a los 85 campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo.

CUARTO.- La superficie concedida en dotación, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, así como a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los

puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Culiacán, de la Entidad Federativa acabada de mencionar, para que proceda a realizar las inscripciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en cumplimiento a su ejecutoria dictada el once de diciembre de dos mil dos, en el juicio de amparo indirecto 270/2002. Y en su oportunidad, ejecútese este fallo y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 21/2000

Dictada el 12 de septiembre de 2003

Pob.: "LAS ARENITAS"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Queda intocada la afectación decretada en la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional el ocho de marzo de dos mil dos, consistente en 255-00-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas) ubicadas en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, al no ser motivo de impugnación en la vía constitucional.

SEGUNDO.- Se niega la afectación de 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) del predio "PENINSULA DE LUCENILLA", ubicado en Puerto de la Salina de Altata, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de JOAQUIN REDO MARTINEZ DEL RIO, con fundamento en la fracción XV del artículo 27 constitucional, 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; y en el *Boletín Judicial Agrario* los puntos resolutive de la misma; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria para que dé cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del primer párrafo del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amaro D.A. 148/2003-1908.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 558/97

Dictada el 9 de septiembre de 2003

Pob.: "BENITO JUAREZ"
 Mpio.: El Fuerte
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara que los campesinos solicitantes de tierras a través del nuevo centro de población "BENITO JUAREZ", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ser ejidatarios son lo que se relacionan en el considerando sexto de la presente resolución.

Los anteriores campesinos serán los beneficiarios y usufructuarios de las 1,644-01-91.80 (mil seiscientas cuarenta y cuatro hectáreas, un área, noventa y una centiáreas, ochenta miliáreas) con que ha sido dotado, dicho nuevo centro de población mediante las sentencias de veintiocho de

noviembre de mil novecientos noventa y siete y veinte de abril de dos mil uno.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Reforma Agraria, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y Servicios Públicos; así como con copia de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en los autos del juicio agrario DA.- 1/2002 (conexo con el DA.- 4113/2001); ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISION: 395/2003-28

Dictada el 9 de septiembre de 2003

Pob.: "TIERRAS MEXICANAS DE SONORA"
 Mpio.: Opodepe
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de tierras y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 395/2003-28, promovido por el representante legal de la sucesión de ERNESTO VALENZUELA LEON, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, de diecinueve de mayo de dos mil tres, en el juicio agrario número T.U.A.28.-042/1993, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de título de propiedad.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 406/2003-02

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Pob.: "ESTERO EL TIBURON"
 Mpio.: Puerto Peñasco
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por VICTORIA CASTAÑEDA PARTIDA, ADRIAN SANTANA JIMENEZ y MARIA ESTHER TORRES OLIVAS, Presidenta, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "ESTERO EL TIBURON", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, al resolver el juicio agrario 65/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para el efecto de que la Magistrada de primer grado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial a fin de que con la asistencia de las partes, se lleve a cabo la localización e identificación con exactitud de la superficie en conflicto y estar en posibilidad de determinar si la misma, de conformidad con la carpeta básica del núcleo, se encuentra o no dentro de los límites del Poblado "ESTERO EL TIBURON", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora. En relación al título de propiedad 0060269, expedido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de ROSARIO ARAUJO FLORES, correspondiente al lote P.1.41 con una superficie de 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas) el cual obra a fojas 325 de autos, el Tribunal de primer grado, deberá recabar n informe detallado y en su caso, el expediente que lo motivo, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, para lo cual deberá enviar a la citada dependencia copia del título referido así como del acta de posesión de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, la cual obra en autos a fojas 284, de igual forma, especificando el número de expediente y del título que nos ocupan, deberá solicitar un informe del Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Sonora, lo anterior sin perjuicio de

que de estimarlo necesario con sustento en los propios numerales, ejerza su facultad de allegarse de mayores elementos de juicio, con objeto de conocer quien detenta la posesión de la superficie materia de controversia; y si ésta forma parte de los terrenos concedidos al Poblado "ESTERO EL TIBURON", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, mediante Resolución Presidencial de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Lo anterior a fin de que el Tribunal del conocimiento esté en posibilidad de dictar sentencia a verdad sabida y en conciencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 65/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 89/2003-30

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "MIRAMAR"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por una parte, por la actora NANCY ELLEN FLEISHMAN DE DUPLECHAIN, por conducto de su representante legal HORACIO ROBLES SERNA y por otra interpuesto en forma conjunta por los demandados el ejido "MIRAMAR", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, representado por HILARIO VEGA PESINA, MARCOS RODRÍGUEZ

HERNÁNDEZ y MARÍA SILVERIO OSORIO COVARRUBIAS, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal, actualmente en funciones, así como de JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas en el juicio agrario número 122/95, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados y parcialmente fundado uno de los agravios hechos valer por la actora NANCY ELLEN FLEISHMAN DE DUPLECHAIN, el cual resulta suficiente para modificar la sentencia recurrida, para dejar a salvo los derechos de ambas partes en los términos que se ha dejado asentado al modificar la sentencia recurrida en los términos anotados en la última parte del último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Al resultar fundado y suficiente el segundo agravio hecho valer por el Comisariado Ejidal de Poblado "MIRAMAR", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, y encontrándose todos los elementos suficientes, para resolver definitivamente este asunto, se asume jurisdicción y se modifica el considerando XII y puntos resolutive tercero y cuarto de la sentencia que se revisa, quedando en los términos anotados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 154/2000-30

Dictada el 12 de septiembre de 2003

Pob.: Nuevo Centro de Población
 "CANDIDO AGUILAR"
 Mpio.: Burgos
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado ejidal del nuevo centro de población "CANDIDO AGUILAR", del Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas, contra la sentencia dictada el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 310/96, relativo a restitución de tierras eidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, dictada el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y al no existir motivo de reenvío por contar con los elementos de juicio suficientes para resolver el juicio agrario 310/96, este Tribunal Superior asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se declara procedente la acción de restitución de tierras, ejercitada por el núcleo ejidal denominado "CANDIDO AGUILAR", Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas, en contra de ANTONIO REYES RODRIGUEZ y ESPECTACION REYES KARR; LUIS OTERO VAZQUEZ y LUIS OTERO MERITO; HECTOR RODRIGUEZ MARTINEZ, AURELIO RODRIGUEZ MARTINEZ, GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, ENCARNACION RODRIGUEZ MARTINEZ, PABLO RODRIGUEZ MARTINEZ, AGAPITO GONZALEZ, ENRIQUE SOLIS DE LEON, y en consecuencia, se condena a los codemandados a restituir al núcleo de población referido las tierras

materia de litis, identificadas en el dictamen del perito tercero en discordia que obra en autos, en el que señala superficie, medidas y colindancias de cada una de las fracciones de terreno.

CUARTO.- Este Tribunal se abstiene de hacer pronunciamiento alguno con respecto a las manifestaciones producidas por ANTONIO GUERRERO REYES y PEDRO RODRIGUEZ, al no ser señalados codemandados en el juicio agrario de primer grado.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció el juicio de amparo DA.-15/2003-172

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 275/2002-30

Dictada el 30 de septiembre de 2003

Pob.: "SIETE DE NOVIEMBRE"
 Mpio.: Ciudad Victoria
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia en materia agraria y restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LAZARO AREVALO HERNANDEZ, en contra de la sentencia dictada el primero de marzo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario de controversia en materia agraria y restitución de tierras número 615/2000.

SEGUNDO.- La primera parte del segundo agravio esgrimido por el recurrente es fundado; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el primero de marzo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, por los

motivos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el quince de agosto de dos mil tres, en el juicio de amparo directo número D.A.-96/2003 (D.A.1235/03-11).

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 25/2003-30

Dictada el 12 de septiembre de 2003

Pob.: "CONGREGACION ARMENTA"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por CUDBERTO HERNANDEZ ZARATE, con respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 43/2000 y sus acumulados, relativo a la acción de reconocimiento de derechos al pago por expropiación de terrenos ejidales, por no configurarse los supuestos a que se refieren los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tal como lo señala en el segundo considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, así como a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 280/96

Dictada el 23 de septiembre de 2003

Pob.: "SAN GABRIEL LA
CHINANTLA"
Mpio.: Playa Vicente
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.
Incidente de aclaración de sentencia.

PRIMERO.- Es procedente la aclaración de la sentencia dictada el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 280/96, así como su acta de ejecución de diecisiete de los mismos mes y año, conforme a los artículos 223, y 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 167 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Se aclara el considerando segundo de la sentencia dictada el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; en autos del juicio agrario número 280/96, así como su acta de ejecución de diecisiete del mismo mes y año, únicamente por lo que hace a los nombres de los promoventes de este incidente, precisándose que los nombres correctos son: ANTONINO GODINEZ BONOLA, NICOLAS SANCHEZ JAHEN, ANASTACIO OCAMPO SEVILLA y JUAN GUALBERTO HERNANDEZ GODINEZ.

TERCERO.- La presente aclaración forma parte de la sentencia dictada el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en estos autos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las interesadas; envíese copia certificada de la presente resolución, al Registro Agrario Nacional, para que proceda a hacer las anotaciones y expida los certificados correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 476/96

Dictada el 2 de septiembre de 2003

Pob.: "GENERAL DESIDERIO PAVON"
 Mpio.: Pánuco
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "GENERAL DESIDERIO PAVON", a ubicarse en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 588-79-58 (quinientas ochenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, las que se tomarán de las fracciones II Y III, del "Lote 8 de Nacata o Cacalilao", que se localizan en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, las que cuentan con una superficie de 294-39-79 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), cada una, las que son propiedad de JESUS MARIO BENAVIDES RAMIREZ y JOSE SIGRIDO BENAVIDES RAMIREZ, respectivamente, las que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de

la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintinueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasaran a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a su destino y la organización económica y social, se estará a lo dispuesto a las facultades que a la Asamblea le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en este fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; y con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 1223/2001; así como a la Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios, para el Nuevo Centro de Población, en términos del artículo 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8, fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 200/2003-43

Dictada el 9 de septiembre de 2003

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"
Mpio.: Tantoyuca
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICENTE RIVERA CARDENAS, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de febrero del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 552/01-43, resuelto como acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios, en consecuencia se confirma la sentencia precisada en resolutive anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 222/2003-43

Dictada el 9 de septiembre de 2003

Pob.: "MESA DEL ANONO"
Mpio.: Chalma
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por REYES ALONSO HERNANDEZ, en su carácter de representante común de la parte demandada y por su propio derecho, en contra de la sentencia el dieciocho de febrero del dos mil tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 361/01-43, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- El agravio segundo, hecho valer por REYES ALONSO HERNANDEZ, en su carácter de representante común de la parte demandada y por su propio derecho, es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada de dieciocho de febrero del dos mil tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario número 361/01-43; para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos de instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 368/2003-40

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Pob.: "LA PROVIDENCIA"
 Mpio.: Angel R. Cabada
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de asamblea ejidal.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GALDINO AGUILERA PESTAÑA, ALFREDO GIL PINO, LUZ VAZQUEZ IGLESIAS, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de marzo de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el juicio agrario 178/2000, en atención a las razones expresados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inatendibles los agravios esgrimidos por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 373/2003-40

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Pob.: "IXPOCHAPA"
 Mpio.: Jáltipan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAUL CHI RODRIGUEZ, CRISPIN PRIMO BLANCO y PABLO OSORIO ROJAS, en virtud de no encontrarse legitimados para ello, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por PERFECTO SUAREZ

ZAMUDIO, por su propio derecho y en su carácter de representante común de MARTIN ANESTOSO SUAREZ, MARIO ANESTOSO SUAREZ, SAMUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE MORALES OLIVARES, EULOGIO FONSECA GOMEZ, SERGIO HERNANDEZ AZAMAR, POLICARPO GONZALEZ VARGAS, AGUSTIN ALEMAN REYES y JESUS MANUEL PRIMO GARCIA, parte demandada y actores reconvenionales, en el juicio agrario 490/2000, que corresponde al Poblado "IXPOCHAPA", Municipio de Jáltipan, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de ocho de enero de dos mil tres, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con residencia en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

TERCERO.- Al resultar por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los agravios invocados por la parte recurrente, se confirma en sus términos el fallo señalado en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como totalmente concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISION: R.R. 67/2002-34

Dictada el 19 de septiembre de 2003

Pob.: "CHUBURNA"
 Mpio.: Mérida
 Edo.: Yucatán
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "CHUBURNA", Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, contra la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario número TUA34-153/97.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados en principio por las partes, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, con las facultades que le confiere el artículo 186, segundo párrafo de la Ley Agraria vigente, se allegue de los elementos necesarios para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, entre ellos, información y/o documentación del Registro Agrario Nacional Central y Estatal, en cuanto a las inscripciones relativas al destino de las tierras ejidales, en la época en que se llevó a cabo la primera traslación de dominio de la superficie controvertida (treinta de julio de mil novecientos ochenta y cuatro), hasta antes de la delimitación de mil novecientos noventa y seis; se ordene el desahogo de una inspección ocular en las tierras que se ubican alrededor de la superficie controvertida, en la que se haga constar la situación física de las mismas; y las demás que estime pertinentes; debido a que, **tal y como lo sostiene la ejecutoria que se cumplimenta**, es imprescindible determinar en el juicio agrario, si la superficie en conflicto pertenecía al área de urbanización o de uso común del ejido "CHUBURNA", en la época en que se originó la traslación de derechos, pues la posesión del predio es derivada de dicho acto, pero además, en la época en que tomó posesión NURI MARTINEZ BALLESTE, con la eficacia de la Ley Agraria, dado que el hecho fundamental en que sustenta su acción de restitución el ejido actor en el principal, consiste precisamente en que el predio está ubicado en el área de uso común del ejido; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria

dictada en el juicio de amparo directo D.A. 426/2002.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por, unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Novena Epoca**Instancia: Segunda Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVIII, Septiembre de 2003****Tesis: 2a. CVIII/2003****Página: 665****AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS AJENOS A LA LITIS, AUNQUE SE TRATE DE SUJETOS DE DERECHO AGRARIO, SI NO SE FORMULAN DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL.**

De conformidad con los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, en materia agraria el principio de suplencia total de la queja deficiente rige en favor de los sujetos individuales y colectivos de derecho agrario, por lo que en principio no es posible declarar la inoperancia de los agravios que éstos expongan; sin embargo, tratándose de un recurso de reclamación o de una inconformidad, se contiene una litis muy especial; por ello, cuando los argumentos formulados carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio de la cuestión propuesta, o si se expresan manifestaciones ajenas a los motivos de disconformidad, deben declararse inoperantes, aunque se trate de esos sujetos, pues deben hacerse valer en atención al punto en que debe quedar circunscrito el estudio de la cuestión debatida. Lo anterior, con independencia de que en los juicios principales los juzgadores de amparo, al suplir, puedan analizar diversas razones de discrepancia, propuestas o no, que sí guarden relación con el asunto de que se trata.

Inconformidad 253/99. El Poblado La Española, Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Reclamación 170/2003-PL. Comunidad de Santa Isabel Chalma, Municipio de Amecameca, Estado de México. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Novena Epoca**Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVIII, Septiembre de 2003****Tesis: I.10o.A.36 A****Página: 1344**

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DOTACIÓN DE TIERRAS A UN COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN, SE DEBE PROMOVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO. De la regulación contenida en el libro segundo de la Ley de Amparo, se advierte que existen normas que establecen distintos plazos para la promoción del juicio de amparo, atendiendo a la naturaleza de los derechos afectados y a la calidad de los sujetos agrarios que resienten el daño o perjuicio ocasionado por el acto; por tanto, cuando se afectan derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros, o bien, expectativas de derechos de grupos campesinos que aspiran a tener esas calidades, el plazo para promover el juicio de garantías debe ser de treinta días, acorde con lo establecido en el numeral 218 de la Ley de Amparo, y no en cualquier momento como lo contempla el artículo 217 del citado ordenamiento, ya que éste se refiere única y exclusivamente al núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal; es por ello que la resolución de la negativa de dotación de tierras a un comité particular ejecutivo debe ubicarse en el término a que alude el ordenamiento primeramente citado, ya que en caso contrario, ante la simple expectativa de derecho y no propiamente un derecho constituido, los propietarios de los predios sujetos a afectación no contarían con la garantía de seguridad jurídica que todo gobernado debe tener, ante la incertidumbre de ser privados de sus derechos en cualquier tiempo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 529/2002. Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal. 4 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Liliana del Rosario Varela Estrada.

Novena Epoca**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVIII, Septiembre de 2003****Tesis: XIII.1o.9 A****Página: 1350**

ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE LA ASIGNACIÓN Y EL DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y SÓLO ANTE LA NEGATIVA DE HACERLO, EL INTERESADO PUEDE ACUDIR AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO A RECLAMAR SU DERECHO. En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros o ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que de forma exclusiva compete, entre otros asuntos, el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, la localización y relocalización del área de urbanización, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, la regularización de tenencia de posesionarios, y la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido; por tanto, es a dicho órgano al que debe elevarse la solicitud de parcelamiento y asignación de las tierras de uso común y sólo ante la negativa de la asamblea general de hacerlo, los interesados podrán impugnarla ante el Tribunal Unitario Agrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 15/2003. Galo Carrasco Soriano y otros. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1001, tesis III.2o.A.108 A, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE DETERMINAR, EN PRIMERA INSTANCIA, EL DESTINO DE TIERRAS COMUNALES O EJIDALES Y NO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."

Novena Epoca**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVIII, Septiembre de 2003****Tesis: XIII.1o.8 A****Página: 1369****DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.**

De conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria, el órgano supremo del ejido es la asamblea general, la cual tiene competencia exclusiva, entre otros, en los asuntos consistentes en el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico; la localización y relocalización del área de urbanización; el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; la división del ejido o su fusión con otros ejidos; y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido, mismas que son reiteradas en el numeral 56 de la propia Ley Agraria, en cuanto éste precisa que las asambleas generales serán las encargadas de determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de ellas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseedores de la misma o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; sin embargo, dichas facultades no son omnímodas, ya que se encuentran limitadas a que la asamblea respete los derechos existentes sobre las tierras de que se trate, tal como lo dispone el artículo 19, último párrafo, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, lo que trae como consecuencia que si en el juicio agrario se acreditó la existencia de esos derechos posesorios, los mismos deben ser reconocidos por la asamblea general de ejidatarios, máxime cuando ésta previamente ordenó que dichos derechos debían ser respetados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 144/2003. Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Sayultepec, Municipio del mismo nombre, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca. 23

de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José.
Secretaria: Ángela Moreno González.

Amparo directo 145/2003. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Marcos García José. Secretaria: Ángela Moreno González.

Novena Epoca**Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVIII, Septiembre de 2003****Tesis: I.10o.A.35 A****Página: 1375****EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EN LOS JUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OPERA EL SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL.**

Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 64/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo que si una vez agotada la investigación a que alude el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, debe sobreseerse en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la ley en cita, por inactividad procesal, toda vez que con tal actuar se incumple con un presupuesto procesal que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional, contraviniendo con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que entorpece la administración de justicia, también lo es que tal improcedencia debe entenderse condicionada a la naturaleza del acto, como son los juicios agrarios, en virtud de que respecto de ellos el artículo 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal establece que en los juicios donde se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, no procede, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 38/2003. Núcleo Agrario Iztapalapa, Delegación Iztapalapa. 2 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: Ma. del Pilar Bolaños Rebollo.

Novena Epoca

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.7o.A.230 A

Página: 1393

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS PROMOVENTES QUE SEÑALAN COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE FIJACIÓN DE UNA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA CON EL FIN DE ELEGIR A LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO. En caso de que en el juicio de amparo se señale como acto reclamado la posible fijación de una convocatoria para celebrar asamblea con el fin de elegir a los miembros de los órganos de representación del ejido y se argumente que ese hecho afectará la elección de los quejosos como presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, es de concluirse que esa situación no actualiza la hipótesis prevista por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el juicio constitucional únicamente puede promoverlo la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o el acto, en atención a que la fijación de la convocatoria en todo caso será lo que otorgue interés jurídico a los inconformes para acudir al juicio constitucional. En ese estado de cosas, si en los autos del juicio no existe ningún elemento con el que se demuestre la expedición de la convocatoria, es de inferirse la inexistencia de agravio personal y directo, por lo que debe sobreseerse en el juicio de garantías por surtirse los supuestos contenidos en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3617/2001. Delegado de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal y otros. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Novena Epoca**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVIII, Septiembre de 2003****Tesis: III.3o.A.21 A****Página: 1407**

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO AGRARIO. ESA FIGURA PROCESAL SE ENCUENTRA INCLUIDA IMPLÍCITAMENTE EN LOS SUPUESTOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY AGRARIA, Y PARA SU SUSTANCIACIÓN SE DEBE ATENDER DE MANERA SUPLETORIA A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El precepto legal mencionado dispone que los tribunales agrarios conocerán, en la vía de jurisdicción voluntaria, de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, pero que requieran de la intervención judicial, y que proveerán lo necesario a fin de proteger los intereses de los solicitantes. Por su parte, el diverso 167 del mismo ordenamiento señala que será aplicable supletoriamente a la legislación agraria el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no exista disposición expresa en la ley, en lo que fuere indispensable para complementar sus disposiciones, siempre y cuando no se le opongan directa o indirectamente. Por tanto, se concluye que los medios preparatorios a juicio agrario se encuentran implícitamente incluidos en los supuestos que contempla el artículo 165 de la legislación en cita, y que debe aplicarse para su sustanciación, en forma supletoria, el libro tercero (Procedimientos especiales), título segundo (Jurisdicción voluntaria), del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no existir disposición agraria que se refiera a su regulación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/2003. María de Jesús Serafín Ramos. 27 mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: José N. Ariel Cabanillas Lugo.